

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE CONTADURIA PUBLICA Y ADMINISTRACION



## TESIS

"ANALISIS DE OPERACION, CAPTACION Y COLOCACION  
DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO  
Y PRESTAMO"

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN ADMINISTRACION  
(AC. FINANZAS)

PRESENTA:

JOYCE MIREYA RAMOS CORRAL

ANTE EL HONORABLE JURADO:

Presidente: LIC. MARIA EUGENIA GARCIA DE LA PEÑA

Secretario: LIC. ROBERTO GONZALEZ CANTU

Vocal: LIC. JUAN PATRICIO GALINDO MORA

CD. UNIVERSITARIA

AGOSTO, 2004

2004

TM  
27164  
.C8  
FCPYA  
2004  
.R3

ANÁLISIS DEL PERMANENCION, CALIFICACION Y COLECCION

DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO

Y "PRÉSTAMOS"

J. M. R. C



1020112218



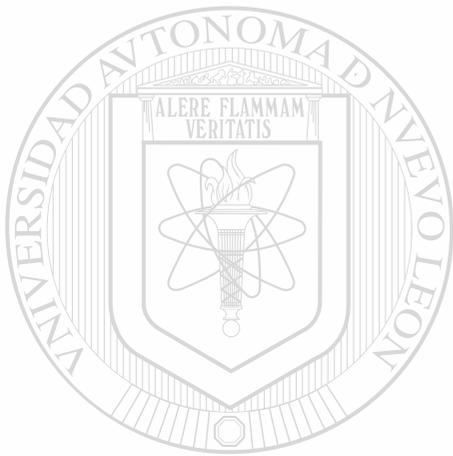
UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**  
**FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN**

**TESIS**

**“ANÁLISIS DE OPERACIÓN, CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE  
UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
ADMINISTRACIÓN (AC. FINANZAS)**

**PRESENTA:**

**JOYCE MIREYA RAMOS CORRAL**

**ANTE EL H. JURADO**

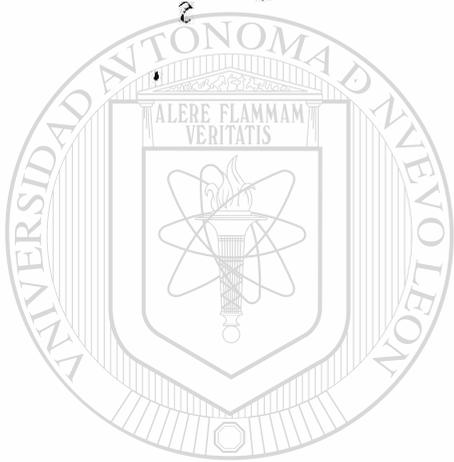
**PRESIDENTE: Lic. María Eugenia García De la Peña**

**SECRETARIO: Lic. Roberto González Cantú**

**VOCAL: Lic. Juan Patricio Galindo Mora**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, AGOSTO 2004**

T  
.  
Fr 44



# UANL

---

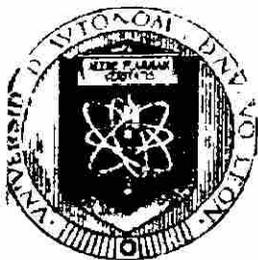
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
TESIS



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

## FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN



SEÑORES:

- LIC. MA. EUGENIA GARCÍA DE LA PEÑA ( PRESIDENTE)
- LIC. ROBERTO GONZÁLEZ CANTÚ ( SECRETARIO)
- LIC. JUAN PATRICIO GALINDO MORA (VOCAL)

En virtud de que la **SRITA. JOYCE MIREYA RAMOS CORRAL** ha cubierto los requisitos previos dispuestos por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Reglamento General de la misma y el Reglamento Interno de esta Facultad, la Secretaría a mi cargo tiene a bien comunicarle que el Examen Profesional de la carrera **LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN** tendrá lugar el día **28 DE AGOSTO 2004**, en una de las aulas de esta Facultad a las 8:00 horas.

El examen se presentará por medio de la opción de **TESIS** en virtud de que el aspirante presenta un trabajo de investigación. Con título: **"ANÁLISIS DE OPERACIÓN, CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO"**. En espera de su puntual asistencia, les comunico lo anterior para su debido cumplimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ATENTAMENTE

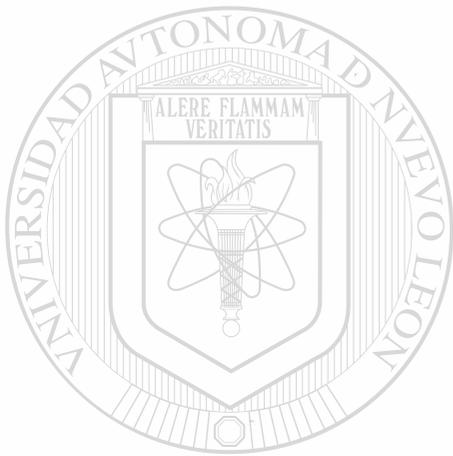
"ALERE FLAMMAM VERITATIS"

CD. UNIVERSITARIA DE NUEVO LEÓN 05 DE AGOSTO DEL 2004.

C.P. RICARDO GONZÁLEZ SANTOS  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

c.c.p. M.I.A. Patricia del C. Elguézabal López – Jefe del Depto. de Titulación FACPyA  
Archivo

# Dedicatoria



## Gracias:

**A Dios...**

**A mi familia...** por que hay algo de mi en ustedes y algo de ustedes en mi...

**A mis amigos...**mi pandilla...los de siempre...los que fueron y aportaron algo...los nuevos...los que son y los que sólo lo aparentan...

**A mis maestros...**a esos que dan clases interesantes y motivadoras...

**A los que me ayudan a crecer y a madurar...**

**A los que siempre están conmigo en las buenas y las malas...**

**A los que hacen música...(de la buena)...**

**A los que me inspiran...**

**A los que faltan...(por mencionar)...**

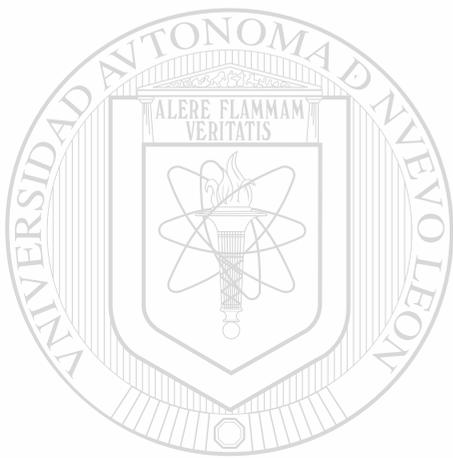
**A los que se tomaron tiempo de leer esto...**

**...I did it!!!!!!!**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



*Lo que está delante de nosotros y lo que está  
detrás es poco importante comparado con lo que  
reside en nuestro interior.*

OLIVER WENDELL HOLMES

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



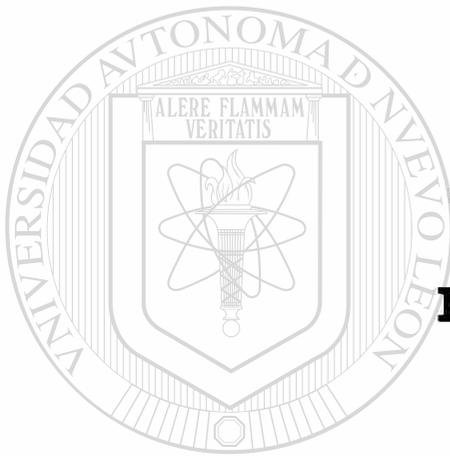
# Índice

---

---

<b>CAPÍTULO I. Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II. ¿Qué es una Caja de Ahorro? .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO III. Caja San Nicolás, S.C.L. ....</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO IV. Operación .....</b>	<b>17</b>
<b>CAPITULO V. Captación .....</b>	<b>36</b>
<b>CAPITULO VI. Colocación .....</b>	<b>42</b>
<b>CAPITULO VII. Cajas vs. Banca Comercial .....</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO VIII. Cajas vs. Sofol .....</b>	<b>53</b>
<b>CAPITULO IX. Caso Práctico .....</b>	<b>56</b>
<b>CAPITULO X. Servicios Adicionales .....</b>	<b>59</b>
<b>CAPITULO XI. Marco Legal .....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO XII. Conclusión .....</b>	<b>68</b>
<b>Anexo 1 Ley de Ahorro y Crédito Popular .....</b>	<b>71</b>
<b>Anexo 2 Ley General de Sociedades Cooperativas .....</b>	<b>110</b>
<b>Anexo 3 Glosario .....</b>	<b>126</b>
<b>Fuentes de Información .....</b>	<b>129</b>

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## **CAPÍTULO I**

### **Introducción**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Introducción

---

---

Al reflexionar sobre esta tarea, me di cuenta del reto que representa en primer lugar, la elección de un tema, ya que en la actualidad hay una gran diversidad de títulos de gran interés que requieren un profundo análisis y en segundo lugar, agregar valor a lo que ya se sabe sobre las organizaciones populares.

Definitivamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo están integradas al presente entorno de negocios, dado que aumentan su presencia, y además, se les están dando apoyos que le dan más credibilidad a la Banca Social Mexicana.

Así empezó la investigación, la búsqueda de información que hiciera a esta tesis

un trabajo realmente de calidad que pudiera mostrar información sobre la actividad de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, cómo operan, cómo captan recursos y cómo los colocan, además informar sobre algunos servicios adicionales que prestan.

A principios de los años cincuenta, en México se establecieron las primeras cajas de ahorro, cuyo común denominador era el de haber nacido a la sombra de alguna parroquia, ya que existen infinidad de referencias en todo el mundo acerca de la vinculación de las iglesias –en especial la católica- con cooperativas y cajas de ahorro y, en ocasiones y de manera muy especial, con movimientos sociales para

figurar conquistas de clase; todos los hitos históricos de las experiencias de ahorro y crédito popular tienen como esencia el cooperativismo, la organización y el espíritu colectivo, la ayuda de clase o la ayuda mutua: los capitales en manos del pueblo. Estas experiencias tienen un origen común dentro del cooperativismo moderno, y este mérito lo tiene Alemania, con influencia a todo el mundo, y en particular hacia el continente americano; el creador tiene un nombre: Federico Raiffeisen, religioso, alcalde de una provincia rural, su ideal tuvo personajes y grupos multiplicadores de toda las naciones, de todas las lenguas y de todos los colores: su pensamiento y practica fue universal, en 150 años se reprodujeron las practicas por un centenar de países.

México no estuvo ajeno a esa influencia de cooperación, al iniciar el movimiento popular mexicano de ahorro y crédito, los sacerdotes Pedro y Manuel Velásquez así como Carlos Talavera, se decidieron por el nombre de Cajas Populares, que fue el mismo que adoptó Alfonso Desjardins desde 1900 en Canadá oriental:

"caise Populare", las tres primeras cajas popular nacieron en el año de 1951; Las cinco siguientes en 1952, y las once más, de una veintena, en 1953, algunas de ellas ya en la provincia mexicana. En el año de 1951, además de la instancia superior que representó el Secretariado Social Mexicano, bajo la dirección del padre Pedro Velásquez, los llamados Centros Sociales para Trabajadores que operaban en algunos barrios capitalinos fue fundamental, pues allí se celebraron las primeras reuniones entre vecinos, presididas por los padres Pedro, Manuel y Carlos. De hecho, la primera caja de ahorro de la historia de México fue creada por el Padre Pedro, luego de semanas de reuniones en la colonia América, localizada a unas cuadras del Panteón de Dolores, en la ciudad de México, la

asamblea constitutiva se realizó el 12 de octubre de 1951, y se llamó Caja Popular León XIII.

Muy pronto las cajas adquirieron impulso propio, se expandieron por la región Bajío- Occidente (Querétaro, Guanajuato, Zacatecas, Michoacán y Jalisco). Aun cuando operaban con apego a los principios cooperativistas, formalmente no tenían ese carácter, ya que la ley de la materia no reconocía a las cooperativas de ahorro y crédito; tampoco formaban parte del sistema financiero formal. Sin embargo contaban con buena organización, prácticas operativas homologadas, eficientes mecanismos autorregulatorios y la asistencia técnica de organismos cooperativistas internacionales, por lo que hasta principios de la última década del siglo XX no tuvieron problemas financieros importantes que afectaran a sus miembros.

Con estos antecedentes, las cajas de ahorro se multiplicaron hasta llegar a formar verdaderas instituciones.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Conozcamos de manera detallada a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Comencemos la tarea.



## **CAPÍTULO II**

### **¿Qué es una caja de ahorro?**

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

## ¿Qué es una caja de ahorro?

---

---

Es una organización económica social de personas que se asocian con dos objetivos principales: ahorrar y prestarse entre sí dinero con atractivas tasas de interés.

En las operaciones que llevan a cabo las cajas de ahorro no existe un beneficiario único que obtenga ganancias de éstas. Los depósitos en ahorro y el otorgamiento de préstamos tienen bajas tasas de interés porque las transacciones se realizan entre socios y no necesariamente se persigue un fin de lucro.

En una caja de ahorro no existen los usuarios, ni los clientes; todos los integrantes son socios, es por ello que comparten los riesgos de las operaciones.

Aunque existen varios tipos, las cajas de ahorro se dividen generalmente en: sociedades de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y cajas solidarias.

1. Sociedades de Ahorro y Préstamo. Son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Sólo pueden otorgar préstamos y aceptar depósitos de sus socios. El monto de los créditos está siempre sujeto al dinero que se tenga depositado en la caja.

De todos los tipos de cajas de ahorro, las SOCAP -cuya mayor presencia está en los estados de San Luis Potosí, Querétaro y Guanajuato- son las únicas que cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su funcionamiento es supervisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.- Cooperativas de Ahorro y Crédito. Este tipo de asociaciones no están supervisadas por ningún organismo gubernamental y por lo general no ofrecen ninguna garantía a sus socios. Son muy atractivas para muchas personas que desean formar un ahorro o recibir un préstamo, porque prometen tasas de interés muy altas a quienes ahorran y los intereses que cobran por concepto de préstamo son muy bajos.

Normalmente se denominan por el nombre del estado en el que surgen, como la "Veracruzana", la "Michoacana", la "Vallarta", etc., pero pueden tener otras denominaciones.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El 4 de agosto de 1994 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas en donde se incluye la figura de Cooperativa de Ahorro y Crédito como una modalidad de las cooperativas de consumo; sin embargo esta figura no fue incorporada al sistema financiero formal y consecuentemente tampoco a la regulación y supervisión de las autoridades financieras.

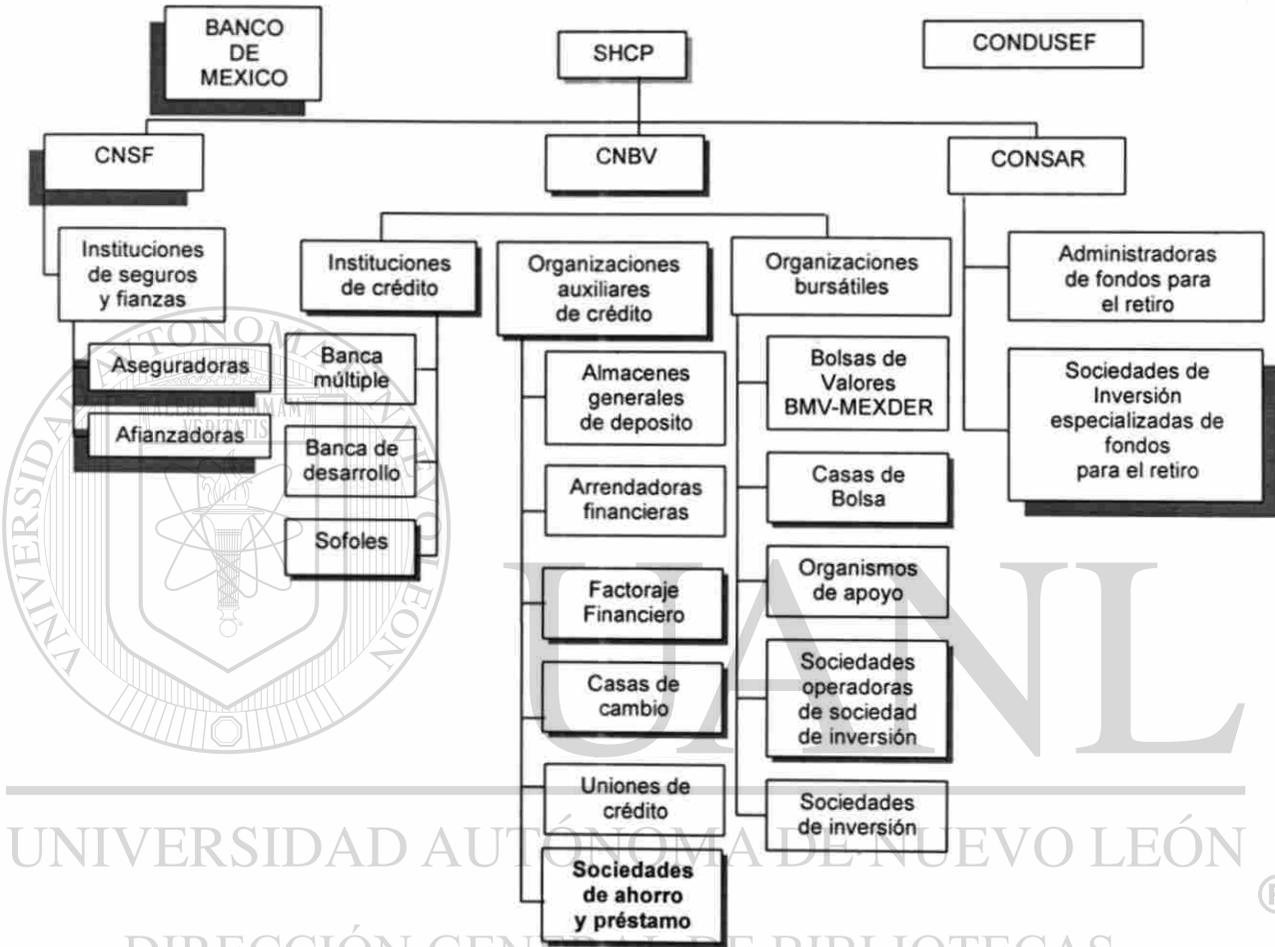
3.- Cajas Solidarias. Originadas como resultado del Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), las cajas solidarias operan casi exclusivamente en el medio rural. Se encuentran coordinadas por el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Sociales, organismo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

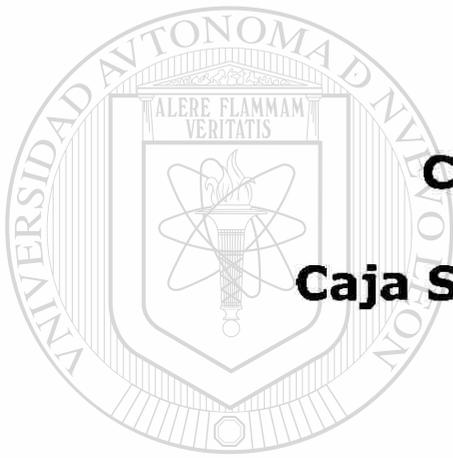
Existen otras más, como las Cajas de Ahorro Independientes, las cuales se dividen en lucrativas y no lucrativas. Las lucrativas se manifiestan como bancos informales que hacen préstamos a todo aquél que lo solicite, aunque no sea socio de la caja; las no lucrativas son de autoayuda y no están afiliadas a ninguna organización.

Por su parte, las cajas de ahorro operadas por empresas y sindicatos sirven para dar un servicio a los empleados o agremiados. El propósito de estas cajas es la compra de bienes y servicios, por lo que las utilidades se dividen entre los socios en partes proporcionales.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo están dentro del Sistema Financiero Mexicano, la función social es muy relevante al ofrecer servicios financieros institucionales a un amplio sector de nuestro país, así como al difundir la cultura del ahorro y canalizar los recursos financieros a quienes los requieren para darles un uso productivo y eficiente. Otra función no menos importante es la de contribuir al desarrollo de las micro y pequeñas empresas.

El siguiente organigrama muestra la estructura del Sistema Financiero Mexicano:





## **CAPÍTULO III**

**Caja San Nicolás, S.C.L.**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Caja San Nicolás, S.C.L.

Caja San Nicolás se fundó el 5 de Mayo de 1973 en el centro del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. integrada por un total de 65 socios. Desde su inicio se afilió al Sistema Nacional de Cajas Populares, adoptando su figura social y sus objetivos solidarios. Sus agremiados recibieron capacitación de cómo fincar una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y también sobre temas de educación popular.

Hoy, a 31 años de vida, la Cooperativa San Nicolás cuenta con 11 oficinas formalmente establecidas, sirviendo a casi 40,000 socios, y sigue expandiéndose.

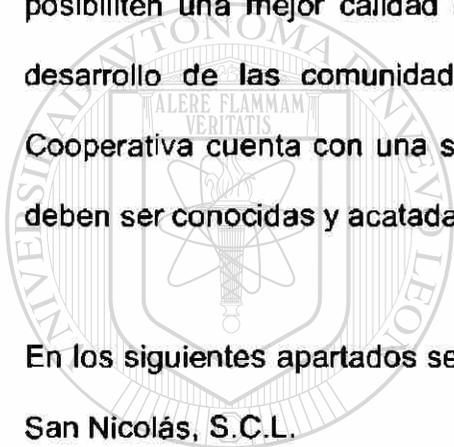
El año de 1995 fue histórico para la Caja, ya que se logró uno de los anhelos más caros que fue el Registro Legal, el cual le da el reconocimiento que por más de 22 años estuvo esperando, convirtiéndose en realidad...en una auténtica Sociedad Cooperativa de Ahorro, Préstamo y Educación, sin fines lucrativos y al servicio de sus asociados.

Caja San Nicolás, S.C.L. quedó legalmente constituida después de la Asamblea Constitutiva realizada el 20 de Agosto de 1995 de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas ante Notario Público y con la nutrida participación de los Delegados Representantes de la Asamblea General de Socios.

El registro trajo consigo un sin número de ventajas, que vienen a consolidar la imagen y beneficios que se ofrecen a los asociados y a la comunidad en general; así como también una serie de reglas que se llaman Estatutos.

Caja San Nicolás es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que tiene como misión; proporcionar servicios especializados de ahorro y préstamo, que posibiliten una mejor calidad de vida de los socios y sus familias, así como el desarrollo de las comunidades en que opera. Para lograr dicha misión, la Cooperativa cuenta con una serie de normas que rigen su funcionamiento y que deben ser conocidas y acatadas por todos los que forman parte de ella.

En los siguientes apartados se presenta la información sobre la actividad de Caja San Nicolás, S.C.L.



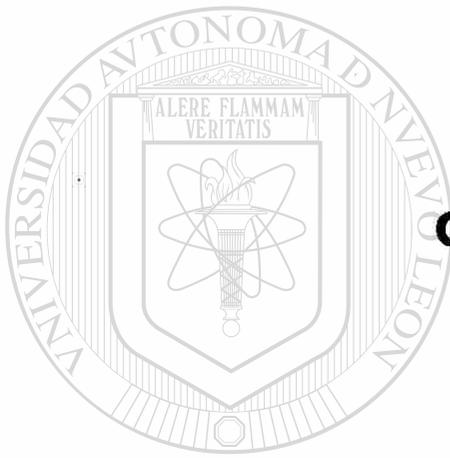
UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## **CAPÍTULO IV**

### **Operación**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Operación

---

Las operaciones de esta sociedad son normadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación en la materia (Ley de Ahorro y Crédito Popular), los acuerdos de organismos cooperativos, las Bases Constitutivas propias y el Reglamento Interno.

## Objeto Social

El objeto social de la Sociedad es el proporcionar, por la educación, el desarrollo integral de sus socios que les permite entre otras destrezas, impulsar el trabajo productivo, suprimir la usura, promover la creación de nuevas sociedades cooperativas, aumentar el poder adquisitivo de sus recursos y entrenarlos en los métodos de los negocios, mediante al desarrollo de al menos, las siguientes actividades:

- a) Fomentar, estimular y sistematizar el ahorro de sus socios a fin de apoyarlos en el fortalecimiento de su patrimonio familiar.
- b) Otorgar préstamos a sus socios a intereses razonables, de acuerdo a lo estipulado por las Bases Constitutivas y el Reglamento Interno.
- c) Hacer que sus socios aprecien el valor formativo de la cooperación por medio de cursos y actividades de educación cooperativa, y la promoción de eventos sociales y culturales afines a la cooperación.

La sociedad puede realizar actividades distintas a las ya mencionadas, siempre y cuando exista un reglamento y presupuesto expresamente aprobado por la Asamblea y se circunscriban a las áreas de previsión social, esparcimiento y recreación, salud, pago de servicios públicos y ecología.

Para dar cumplimiento a su objeto social, la sociedad establece un programa de educación cooperativa, mismo que es aprobado por la Asamblea, con el propósito de procurar la formación cooperativa de sus socios, directivos y empleados.

El Gerente es el responsable directo del programa educativo que supervisado por el comisionado de Educación Cooperativa, tiene entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Obtener la afiliación del 100% de los socios potenciales.
- b) Motivar al socio para el incremento de sus aportaciones y desarrollo del hábito del ahorro.
- c) Proporcionar a los socios orientaciones técnicas y financieras para el incremento y adecuada distribución de sus ingresos y para el mejor aprovechamiento de los servicios que proporciona la sociedad.
- d) Difundir la doctrina cooperativa entre los socios y en la comunidad, a fin de que se consiga a canalizar entender el valor de la cooperación y su trascendencia en el campo económico y social.

---

### **Régimen económico**

Esta Sociedad es de Responsabilidad Limitada, por tanto sus socios se obligan únicamente al pago de los Certificados de Aportación que hayan suscrito y tendrá como fuente ordinaria de ingresos para sus sostenimiento, el importe de los rendimientos y productos de sus operaciones activas, principalmente los intereses por los prestamos otorgados a sus socios.

Anualmente el Consejo de Administración pondrá a consideración de la Asamblea General de socios, para su examen y aprobación, un plan de trabajo y un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio social.

Esta sociedad podrá recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Si al final de un ejercicio social queda algún excedente, éste se distribuirá de tal manera que ningún socio gane a costa de otro. La Asamblea decidirá su distribución aplicando parcial o totalmente su monto en las alternativas siguientes:

- a) La creación de un fondo para el desarrollo de esta sociedad,
- b) El establecimiento de servicios a la comunidad, o
- c) La distribución entre los socios prestatarios en proporción a los intereses pagados por sus préstamos.

### **Socios**

Tendrán calidad de aspirantes a socios todas las personas que tramiten su apertura de cuenta y que su libreta y solicitud de ingreso no haya sido firmada como constancia de aceptación.

Podrán ser aspirantes a socios todas las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Llenar solicitud de ingreso.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y tener capacidad plena.
4. No pertenecer a otra sociedad del mismo ramo.
5. Cubrir los requerimientos que solicite la sociedad en su reglamento interno.
6. Cubrir al menos 10% del valor de los certificados de aportación obligatorios, al ingresar.

Al momento de la apertura el aspirante a socio recibirá de Caja San Nicolás, S.C.L. en su paquete de papelería lo siguiente:

- a) Libreta de Ahorro de Mayores

- b) Mica para libreta de Mayores
- c) Ejemplar de Reglamento de Productos y Servicios
- d) Ejemplar de Estatutos
- e) Ejemplar de "Guía de Información"

La admisión de socios es el proceso mediante el cual el aspirante es aceptado como socio y recibe la firma de aceptación en su libreta y solicitud de ingreso según lo marca los Estatutos vigentes.

Podrán ser socios admitidos, tanto los socios constituyentes como las personas que, adicionalmente al reglamento de aspirantes cumplan con los siguientes requisitos y procedimientos:

- a) Comprometerse con esta sociedad a cumplir las obligaciones económicas, educativas y sociales propias de los asociados.
- b) Cubrir al 100% sus Certificados de Aportación obligatorios.
- c) Presentar identificación oficial anexando a su solicitud la copia de la misma, más dos fotografías recientes.

No se le podrá otorgar la admisión si falta alguno de los requisitos antes mencionados.

En caso de ser aceptado por la Asamblea, el socio gozará plenamente de sus derechos como miembro de esta Sociedad Cooperativa.

En caso de que la Asamblea rechace a dicha persona, ésta recibirá dentro de un plazo de 28 días contados a partir de la fecha en que se le comunique tal decisión, las aportaciones realizadas, así como todos los beneficios económicos que le correspondieron durante el periodo en que formó parte de la sociedad.

El socio podrá renunciar libremente a su calidad de miembro de la cooperativa cuando así convenga a sus intereses, siempre y cuando, con 28 días de anticipación, presente por escrito su solicitud donde especifique los motivos de su renuncia, pero solo quedará liberado cuando la Asamblea determine que no

existen obligaciones incumplidas o responsabilidades a su cargo o que se haya llegado a un convenio con el socio para el cumplimiento de éstas.

El Consejo de Administración podrá suspender temporalmente a los socios cuando dejen de cumplir con sus compromisos económicos, sociales o educativos propios de su calidad de socio.

El consejo de Administración propondrá a la Asamblea la exclusión de un socio cuando grave o reiteradamente afecte a la sociedad por su incumplimiento con las obligaciones señaladas en las Bases Constitutivas (Art. 38 LGSC).

Los extranjeros que esta sociedad tenga o llegare a tener como socios, quedan obligados formalmente con la Secretaria de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de la parte social que adquieren de la sociedad, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte de la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana la participación social que hubieran adquirido. En ningún caso un extranjero podrá ser directivo (Art. 7 LGSC).

### **Derechos de los Socios**

- Depositar en ahorros, en cuenta corriente y en depósitos en plazo fijo de conformidad con los Estatutos y el Reglamento Interno.
- Obtener préstamos en las condiciones determinadas en los Estatutos y por el Reglamento Interno.
- Separarse de la sociedad libremente al no tener deudas con ésta, ni tener compromisos pendientes tales como ser fiador con sus haberes de algún socio, a menos que la Asamblea, a propuesta del Consejo de Administración, lo libere de este compromiso.

- Hacer retiros libremente de sus ahorros y de los intereses devengados si no los tuviere como garantía de algún préstamo o depositados a plazo fijo.
- Tener acceso a cualquier otro servicio de conformidad al Reglamento Interno y participar en los eventos que organiza la sociedad.
- Ser aval o fiador de otro socio.
- Tener voz y voto en la Asambleas y ser elegible como delegado, así como para cualquier cargo directivo, de conformidad con los requisitos para que un socio pueda ser elegido como directivo.
- El socio tiene derecho a ser informado por parte del Gerente y por los Directivos, tanto a través del boletín periódico como de manera directa sobre los aspectos generales, pero por ningún motivo sobre aspectos que violen la confidencialidad.

#### **Obligaciones de los Socios**

- Cumplir y hacer cumplir los principios cooperativos, la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Bases Constitutivas, los Acuerdos de Asamblea, los Acuerdos de los Cuerpos Directivos y el Reglamento Interno.
- Depositar el valor de los certificados de aportación obligatorios.
- Asistir y participar en las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- Participar en los eventos educativos a los que se les cite.
- Utilizar los servicios que la sociedad brinda a sus asociados.

Toda cantidad que el socio entregue o reciba de la Cooperativa, por cualquier concepto, será anotada en su libreta personal o su equivalente, la cual deberá ir autenticada con la firma del gerente o de la persona autorizada que haya recibido o entregado el dinero a nombre de la sociedad. La libreta personal será obligatoria, no será transferible ni endosable y deberá estar en poder del socio, siendo cancelada en su presencia cuando sea usada en su totalidad, debiendo entregar la cooperativa otra que la sustituya gratuitamente. En caso de pérdida o

robo, el socio deberá notificarlo de inmediato al gerente, quien le extenderá un duplicado, con costo para el asociado.

### **Capital Social**

Los Certificados de Aportación son las aportaciones que toda empresa necesita para iniciar o incrementar sus operaciones, constituyen el Capital Social de la Caja. Son obligatorios para todos los socios y representan el único capital de riesgo.

El valor de los certificados de aportación será de \$100.00 (Cien pesos M. N.). Todos los Socios deberán suscribir y pagar únicamente diez certificados de aportación.

Al ingresar el Socio a la Cooperativa deberá exhibir, al menos el 10% del valor de los certificados de aportación y para completarlos será obligatorio depositar al menos una vez al mes en un periodo de 45 días mínimo. En caso de separación tendrá derecho a la devolución íntegra de sus certificados de aportación (Art. 51 LGSC).

~~La sociedad expedirá los certificados de aportación para cada asociado, los cuales deberán ser certificados con el sello de la propia sociedad y las firmas del presidente del Consejo de Administración, del Gerente y del Socio.~~

Mientras el socio se desempeñe como tal, los Certificados de aportación deberán mantenerse sin poder ser retirados. En caso de que el socio cancele su cuenta se le reembolsarán al 100% (cien por ciento).

Los Certificados de Aportación no percibirán intereses por ser una sociedad cooperativa sin fines de lucro, éstos serán utilizados para brindar servicios.

Cuando un socio deje de depositar en esta cuenta durante un periodo de 6 meses y tenga solamente el 10% (diez por ciento) este saldo se traspasará a cuentas por

pagar, posteriormente si no hay respuesta en un lapso de 30 días, se traspasará a las reservas de capital, ocasionando la no devolución de los depósitos.

### **Fondos Sociales**

**Fondo de Reservas para Pérdidas del Ejercicio.** Se constituirá aplicando el 10% de los excedentes del ejercicio social; se afectará por acuerdo del Consejo de Administración, con el visto bueno del Consejo de Vigilancia, cuando se presenten pérdidas al término de un ejercicio social.

**Fondo de Reserva para Préstamos Incobrables.** Dentro del presupuesto deberá incluirse una provisión para establecer la reserva para préstamos incobrables hasta mantener un monto no inferior al 50% del saldo de su cartera vencida o del 1% de su cartera crediticia directa y contingente, lo que sea mayor. Mientras el monto de la reserva para préstamos incobrables sea inferior al fijado en esta cláusula, se constituirá separando mensualmente el 10% de los intereses ordinarios que por concepto de préstamos ingresen a la Cooperativa y se utilizará para cubrir los saldos de los préstamos declarados incobrables por el Consejo de Administración, en común acuerdo con el Consejo de Vigilancia y después de agotar todos los recursos de gestoría en cobranza y de realizar una cuidadosa investigación, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio con cargo a los excedentes.

**Fondo de Previsión Social.** Anualmente, al cierre de cada ejercicio social, se separará el 10 % de los excedentes obtenidos para constituir el fondo de previsión social.

**Fondo de Educación Cooperativa.** El fondo se constituirá con el 4% de los excedentes del mes, y podrá incrementarse con el presupuesto no ejercido en cada ejercicio social.

**Fondo de Liquidez.** Se constituirá reservando mensualmente el 15% de los pasivos financieros de esta sociedad, los cuales deberán estar depositados en cuentas de Inversión Bancaria de Renta Fija.

## **Ejercicio Social**

El primer ejercicio social empezará a contarse a partir de la Asamblea Constitutiva y concluirá el 31 de diciembre siguiente. Los demás ejercicios se regirán por el año civil.

La sociedad llevará sus registros en los libros sociales y contables autorizados. Entre los libros sociales deberán incluirse los siguientes, además de los que el Reglamento Interno establezca posteriormente:

- 1.- Libros de acuerdos y actas de Asamblea.
- 2.- Libros de actas de los Consejos de Administración y Vigilancia.
- 3.- Libros de Certificados de Aportación.

Los libros Contables serán:

- 1.- Libro Mayor
- 2.- Libro Diario General
- 3.- Libro de Balances

## **Seguros y Fianzas**

Esta sociedad tendrá en operación permanente un programa para la administración de riesgos.

La sociedad contará con un sistema de seguros para la protección de sus bienes y valores.

La sociedad contará con un sistema de seguros para la protección de los ahorros y prestamos de sus socios.

El personal que tenga fondos o bienes a su cargo deberá contar con una fianza o aval que garantice su manejo responsable por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos) o más, según el grado de riesgo.

### **Dirección, Administración y Vigilancia**

Serán directivos de esta sociedad los socios elegidos por la Asamblea o que estén cubriendo una vacante de acuerdo a los Estatutos para integrar los siguientes órganos de gobierno: Consejo de Administración y consejo de Vigilancia.

Cargos. Cada uno de esos órganos constará de un número impar de miembros y de entre ellos, en sus propias juntas, se distribuirán los siguientes cargos: Consejo de Administración: presidente, vicepresidente, secretario y prosecretario; los demás, de haberlos, se denominarán "vocales", Consejo de Vigilancia: presidente, vicepresidente y secretario. Si hay más miembros se les denominará "vocales".

Duración. Los directivos serán elegidos ordinariamente para un período de 5 años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo igual, independientemente del cargo que ocupen en su órgano de dirección siempre y cuando los aprueben dos terceras partes de la Asamblea General, al menos. Para establecer un sistema cíclico de elección, en la primera Asamblea Ordinaria se elegirá una quinta parte para un año, otra para dos, otra para tres, otra para cuatro y otra para cinco, en el caso de los cuerpos directivos de cinco integrantes. Para los cuerpos directivos con tres integrantes se elegirá una tercera parte para un año, otra para tres, y otra para cinco.

Funciones. Los directivos en general, deberán cumplir los cometidos acordados por el órgano del que forman parte y en particular realizarán las siguientes funciones:

- a) Presidente

1. Presidir las sesiones del órgano que encabeza.
2. Firmar las actas.
3. Informar de las actividades realizadas, cuyo texto será sometido previamente a los demás miembros.
4. Representar al cuerpo que preside.
5. Decidir cuándo se ha de citar a junta extraordinaria; pero también deberá hacerlo cuando se lo pida por escrito la tercera parte de los miembros del órgano que preside.
6. Tener voto de calidad cuando las votaciones se igualen en dos ocasiones consecutivas.

b) Vicepresidente

Suplir las ausencias temporales del presidente y asumir la presidencia cuando ésta se declare vacante.

---

c) Secretario

1. Levantar y firmar las actas de las juntas celebradas.
2. Citar a las juntas acordadas.
3. Ser responsable de los libros sociales de su competencia y vigilar que permanezcan en la oficina de la sociedad y realizar cualquier otra función a su cargo.

d) Pro-secretario

Suplir las ausencias temporales del secretario y asumirá el cargo cuando se declare vacante.

Requisitos. Para que un socio pueda ser elegido como Directivo, se requerirá que:

1. Tenga por lo menos dos años como miembro de la sociedad.
2. No guardar parentesco con el Gerente, con otro directivo o con otro empleado hasta el segundo grado de consanguinidad, o de afinidad.
3. No sea empleado de la propia o de otra sociedad similar a esta, o de algún modo dependiente del Gerente, y que no sea proveedor de bienes o servicios a la Cooperativa de manera directa o a través de otras personas.
4. Tener un grado de escolaridad acorde con las responsabilidades de la función. Tener habilidad para trabajar en equipo, capacidad de comunicarse correctamente y de llegar a decisiones condensadas. Poseer una mínima experiencia en el manejo de negocios.
5. Que cumpla con el programa de capacitación previo realizado por la sociedad con el motivo expreso de formar futuros directivos.

---

Obligaciones. Los directivos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Asistir puntualmente y participar en las juntas, según lo señale el reglamento de cada órgano directivo.
2. Dar ejemplo de cumplimiento en sus deberes como socio y directivo.
3. Acudir y participar en los programas educativos destinados para ellos.
4. Guardar confidencialmente los datos y operaciones de los socios en particular y de la cooperativa en general, así como los acuerdos tomados a cualquier nivel, y
5. Comprometerse a ser fieles a la doctrina cooperativa y a los principios y normas de los diferentes niveles de la estructura organizativa vinculada con la sociedad.

Termino. La gestión de los directivos terminará con la conclusión del período para el cual fueron electos ó cuando sean removidos de sus cargos e independientemente de la causa de su remoción, cada órgano directivo deberá realizar un deslinde de responsabilidades para su liberación completa.

**Voluntariado.** El desempeño de las funciones y obligaciones en cualquier órgano directivo, deberá ser voluntario, no debiendo percibir remuneración que pueda interpretarse como sueldo, salario, gratificación, iguala o equivalente; pero podrán establecerse compensaciones y/o estímulos, a través del reglamento y un presupuesto presentados y aprobados expresamente por la asamblea. Los cuerpos directivos podrán apoyarse en un grupo de colaboradores voluntarios para la realización de sus actividades.

**Colegiabilidad.** Independientemente de sus cargos y funciones, los directivos compartirán la misma dignidad y responsabilidad; sus votos tendrán un mismo valor y sus decisiones tienen la validez de haber sido tomadas colegiadamente, exclusivamente en sus juntas y por la mayoría de votos.

**Vacantes.** Serán causas para declarar vacantes en los órganos directivos:

1. Acumular el número de fallas injustificadas que establezca su propio reglamento no pudiendo ser estas más del 25% (veinticinco por ciento) de las sesiones totales (ordinarias o extraordinarias) del ejercicio social.
2. Cuando de alguna manera no cumpliera con las obligaciones y funciones que tenga encomendadas, y
3. Cuando sea evidente que por sus intereses personales o sus actividades, propicien perjuicio en el funcionamiento del propio órgano directivo, desviación de los objetivos de la sociedad o su desintegración. Los directivos que estén cubriendo una vacante en un ejercicio social durarán en su gestión hasta el término del periodo correspondiente al directivo suplido, salvo que en la próxima Asamblea se acuerde lo contrario.

## **Del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración es el órgano que a nombre de la Asamblea ejercerá la representación, dirección y el control de los negocios y se integrará con 7 miembros.

Las principales atribuciones del Consejo de Administración serán:

- a) Proponer a la Asamblea la ratificación definitiva de la admisión que con anterioridad se había realizado por la gerencia de cada sucursal así como la suspensión, renuncia y exclusión de los socios.
- b) Dar a conocer a los socios las enmiendas a estas bases y recabar de ellos las inquietudes para sus modificaciones.
- c) Nombrar un gerente, el cual no podrá ser integrante de ningún cuerpo directivo de la cooperativa o de otra sociedad similar.
- d) Declarar y cubrir las vacantes que se den en el Consejo de Administración.
- e) Autorizar los gastos extraordinarios y toda clase de inversiones que juzguen necesarias, siempre que estén de acuerdo a estas bases y establecer las políticas a que se sujetarán.
- f) Evaluar la gestión administrativa y financiera de la gerencia vs. el objetivo, estrategias y presupuesto organizacional, mediante indicadores financieros, económicos y sociales y auditorías externas.
- g) Organizar las Asambleas de la Cooperativa, ya sean Ordinarias o Extraordinarias.
- h) Tener a su cargo el control de los préstamos efectuados y tomar las providencias que juzgue convenientes para asegurar su pago.
- i) Evaluar y proponer a la Asamblea el Plan de Trabajo y el presupuesto financiero de operación con el que deberá operar la cooperativa durante el año en cuestión.
- j) Informa anualmente a la Asamblea General de Socios sobre el desempeño y resultados obtenidos (previamente auditados) por la Cooperativa en el ejercicio anterior, y además informar a los socios de los acuerdos tomados por la Asamblea, como máximo 30 días después de su celebración.

- k) Administrar los bienes y negocios de la sociedad con los límites señalados por la Asamblea y la propia LGSC.
- l) Representar a la sociedad con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, inclusive la de presentar querrelas penales y las facultades para toda clase de procedimientos, oponer excepciones y todo género de defensas civiles, penales, administrativas y de cualquier otro orden, ante toda clase de autoridades, funcionarios y oficinas públicas del país o del extranjero para promover y continuar hasta su terminación toda clase de juicios y recursos.
- m) Conferir poderes generales y especiales con las facultades que se acuerden y revocarlos y delegar una o varias facultades en la persona o personas que designen.
- n) En general, formar la voluntad social dentro del ámbito de su competencia, para todas las actividades que sean conducentes para la realización del objeto social de esta Sociedad.
- o) Analizar las solicitudes de préstamo y verificar su correcta resolución en base a normas y políticas de la Sociedad.
- p) Revisar el Plan Anual de Educación que será llevado a la Asamblea y proponer las adecuaciones correspondientes.
- q) Verificar la correcta aplicación del Plan de Trabajo en lo referente a programas, proyectos y actividades.
- r) Establecer las tasas de interés activas y pasivas para las operaciones de los socios.

El Consejo de Administración celebrará sus juntas por lo menos una vez al mes, según lo estipule su propio reglamento, debiendo dar a conocer a los socios lugar y fecha en que se reúnan.

El Gerente es la persona contratada por el Consejo de Administración para realizar los programas de acción emanados de la Asamblea General y para representar ordinariamente a la sociedad.

Actuará de acuerdo a las normas que le dicten por escrito el Consejo de Administración de los que formará parte como miembro ex-oficio, debiendo asistir a sus reuniones con derecho de voz solamente. En ningún caso se podrá contratar como gerente o empleado a un Directivo, salvo que transcurran dos años, mínimo, de que este haya terminado su gestión.

El Gerente tendrá funciones de planeación, organización y control en su área gerencial, además de la representación institucional.

Los oficiales de préstamo son los empleados designados por la Gerencia para colaborar en el examen y resolución de las solicitudes de préstamo.

El consejo de Vigilancia es el órgano nombrado por la Asamblea para supervisar la actuación de los directivos y funcionarios, principalmente en los aspectos estatutarios, administrativos y doctrinarios de la sociedad. Se integrara por 3 miembros.

Las atribuciones del Consejo de Vigilancia serán las siguientes:

- a) Revisar sistemáticamente el funcionamiento de la sociedad, incluyendo la actuación de directivos y funcionarios en sus respectivas atribuciones.
- b) Verificar la contabilidad, los auxiliares y la documentación relativa, así como las libretas y anotaciones de las cuentas de los socios y, cuando lo juzgue necesario, practicar también una auditoría.
- c) Suspender de su cargo, por voto unánime de todos sus miembros, a cualquier integrante del Consejo de Administración, si lo juzga necesario para la buena marcha de la sociedad.
- d) Asistir a las juntas del Consejo de Administración.
- e) Elaborar informes de su gestión y presentarlos por escrito, al menos cada dos meses, en ocasión de las reuniones ordinarias del Consejo de Administración y a los socios en la Asamblea General.
- f) Supervisar la vigencia de los seguros, cauciones y fianzas que protegen el patrimonio de la sociedad.

- g) Poner en conocimiento de la Federación cualquier información relacionada con deficiencias en el manejo administrativo y toda irregularidad que ponga en riesgo la buena marcha de la sociedad.
- h) La Junta Ordinaria del Consejo de Vigilancia será por lo menos mensual, según lo especifique en su reglamento, en el lugar y fecha que establezcan, lo que deberán dar a conocer a los socios.

### **Generalidades**

Prestamos externos. Por acuerdo del consejo de Administración, esta sociedad podrá obtener préstamos externos hasta por una cantidad equivalente al monto de su capital social.

Inmuebles. Esta sociedad podrá adquirir los inmuebles necesarios para su funcionamiento y enajenarlos cuando sea benéfico para la sociedad.

Para adquirirlos se necesitan algunos requisitos como un estudio económico financiero que demuestre que no se perjudica el servicio a los socios, que no se utilizaran para fines distintos a los objetivos y que el Consejo de Administración apruebe la resolución por la mayoría de votos en una junta. Para el caso de enajenación se necesita que la resolución sea aprobada por la Asamblea.

En esta sociedad no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores, delegados o directivos, ni exigir que los Socios de nuevo ingreso contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

Con el fin de ayudarse en la solución de sus problemas específicos y con base en los principios del cooperativismo universal, esta sociedad podrá formar parte de la Federación Regional.

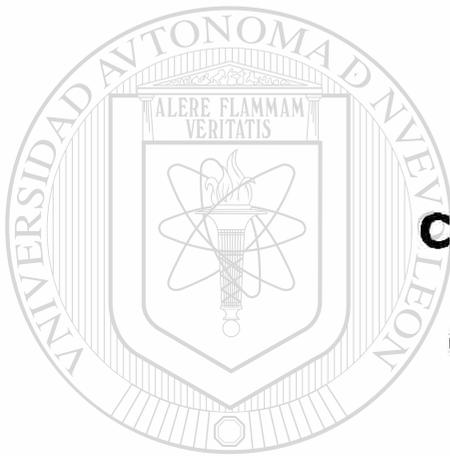
La representación de esta sociedad ante la Federación, recaerá en los Directivos electos en la Asamblea General de la misma.

La Federación Regional que al efecto se constituya podrá tener representación directa en la Asambleas y, cuando lo considere conveniente, en las reuniones de los diferentes órganos de gobierno.

Esta sociedad podrá ser disuelta por las causas señaladas en el art. 66 de la LGSC, en el caso de que la sociedad decida disolverse voluntariamente, se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros reunidos en la Asamblea General Extraordinaria. En caso de aprobarse la disolución, deberá hacerse constar el consentimiento de los asambleístas con sus firmas en el acta de disolución. Dicha acta deberá expresarse en detalle:

- a) El activo y pasivo de la sociedad.
- b) El número de miembros, así como sus haberes u obligaciones.
- c) Las obligaciones para con los acreedores, si los hay, y las providencias que se tomarán para su pago.
- d) El destino que se dará a los fondos o propiedades de la sociedad.
- e) La persona o personas que se encargarán de llevar a cabo la liquidación.

El proceso de liquidación será de acuerdo con los artículos 67, 68, 70 y 71 de la LGSC. Las reservas existentes se utilizarán para sufragar los gastos de liquidación, pero los sobrantes, si los hubiere, no deberán ser repartidos, sino, que deberán entregarse en donativo a una institución afín, ajena a la Federación a la que pertenece.



## **CAPÍTULO V**

### **Captación**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Captación

---

---

La Sociedad, para brindar el mejor servicio a sus miembros, establece cinco formas de captación de recursos:

**Ahorros.** Los ahorros son aquellos recursos económicos que el socio deposita con la finalidad de constituir un patrimonio personal, pudiendo significar un factor de reciprocidad para la obtención de préstamos de la sociedad de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno. Los ahorros deberán quedar como garantía expresa de los préstamos del propio socio, así como en los casos en los que avale a otro u otros socios.

**Requisitos:** el socio debe haber cubierto sus Certificados de Aportación.

**Interés:** será el que determine el Consejo de Administración, abonándose a la cuenta de Ahorro Ordinario los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y/o al momento de la baja (cancelación total de cuenta) como socio.

**Garantía:** los ahorros son irretirables cuando estén comprometidos en algún préstamo, ya que constituyen la garantía patrimonial de este servicio. Podrán declararse irretirables en los casos que el socio titular de la cuenta avale a otro u otros socios.

**Constancia:** es el depósito continuo en por lo menos los últimos tres meses anteriores a la solicitud de los servicios. Es parte de las condiciones para el otorgamiento de la mayor parte de los servicios, campañas y eventos que ofrece la Cooperativa, tomando como mínimo el depósito de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensuales. Para los meses de enero y julio, el socio tendrá la opción de considerar sus intereses ganados como depósitos de dichos meses siempre y cuando la cantidad acumulada en el mes sea igual o superior al depósito mínimo mensual (\$50.00).

**Retiros:** cuando un socio realice un retiro parcial o total de la cuenta no podrá solicitar ninguno de los servicios que otorga la Caja hasta después de haber

transcurrido 90 días de ahorro constante a partir de la fecha en que haya efectuado dicho retiro.

Protección: estará protegido conforme a los límites establecidos por el seguro que adquiera la Caja en caso de fallecimiento del socio.

*Depósitos a Plazo Fijo.* Son instrumentos de inversión por medio de los cuales el socio podrá depositar recursos y disponer de ellos en fecha previamente determinada. La cantidad mínima a depositar de esta forma y el interés que se perciba será establecido en el Reglamento Interno. El monto de estos depósitos deberá mantenerse disponible en un 75% (setenta y cinco por ciento), al mes, en cuentas de inversión a corto plazo.

Requisitos: para que un socio tenga depositado a plazo fijo deberá mantener en la cuenta de Ahorro Ordinario un saldo mínimo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) y sus Certificados de Aportación completos.

Interés: se pagará a los depósitos a plazo fijo tendrá como referencia la tasa bancaria promedio de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días. El interés generado del depósito será pagado cada 28 días.

Procedimiento: la cantidad mínima a depositar a plazo fijo será de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.).

Protección: estará protegido conforme a los límites establecidos por el seguro que adquiera la Caja en caso de fallecimiento del socio.

*Cuenta Corriente.* Es el instrumento por medio del cual el asociado podrá depositar recursos con el fin expreso de retirarlos parcial o totalmente en cualquier momento y cantidad.

Requisitos: la cuenta corriente se abrirá con un mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y el socio debe haber cubierto sus Certificados de Aportación.

Interés: será el que determine el Consejo de Administración, abonándose a la cuenta de Ahorro Ordinario los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y/o al momento de la baja (cancelación total de cuenta) como socio.

Retiros: los socios podrán hacer retiros parciales de su cuenta corriente sin menoscabo de la obtención de cualquier otro servicio.

**Cancelación:** el socio deberá entregar la libreta de la cuenta corriente cuando sea tramitada su baja como Socio de la Caja San Nicolás, S.C.L.

**Inactividad:** cuando una cuenta permanezca sin movimiento durante un periodo mayor de 5 meses se traspasará a cuentas por pagar perdiendo el derecho a recibir intereses en su ahorro. Los intereses pagados a esta cuenta no se contarán como movimiento. Los saldos que se respetarán serán los superiores a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m.n.) si no hay respuesta en el lapso de un año se traspasará a las reservas de capital.

**Protección:** estará protegido conforme a los límites establecidos por el seguro que adquiera la Caja en caso de fallecimiento del socio.

**Ahorro de Menores.** Esta sociedad, con la finalidad de formar a los futuros asociados en el hábito del ahorro, aceptará depósitos y retiros de ahorros a los menores de 15 años de edad.

**Requisitos:** deberán iniciar depositando por lo menos \$30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.) y continuar con depósitos mensuales.

**Interés:** será el que determine el Consejo de Administración, abonándose a la cuenta de Ahorro Ordinario los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y/o al momento de la baja (cancelación total de cuenta) como socio.

---

Quando el menor cumpla 15 años, no podrá ya mantener su cuenta de ahorro de menores, la cual se traspasará en forma automática al ahorro juvenil.

Los menores tendrán derecho de participar en las actividades educativas y recreativas que organice la Caja expresamente para ellos.

**Condiciones:** constancia en el ahorro para participar en campañas y actividades que ofrece la Caja, tomando como mínimo el depósito de \$30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Los menores deberán presentar su libreta cuando se les requiera para su revisión.

**Retiros:** los retiros parciales o totales de esta cuenta, los podrán realizar los menores titulares y/o la persona que firma de responsable, y si desea continuar con esta cuenta quedará como irretirable la cantidad de \$ 30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.).

**Cancelación:** Se deberá llenar una solicitud, la cual deberá ser firmada por el padre o tutor responsable de la cuenta, especificando la causa del retiro.

**Inactividad:** cuando un menor deje de ahorrar en un periodo de 5 meses sin causa justificada para ello, se traspasará a cuentas por pagar perdiendo el derecho a recibir intereses en su ahorro. Los intereses pagados a esta cuenta no se contarán como movimiento. Si no hay respuesta en un lapso de 30 días se traspasará a reservas de capital, ocasionando la no devolución de los depósitos. Los saldos que se respetarán serán los superiores a \$30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.).

**Protección:** estará protegido conforme a los límites establecidos por el seguro que adquiera la Caja en caso de fallecimiento del socio.

**Ahorro Juvenil.** Es la cuenta de ahorros a la vista dedicada a los jóvenes estudiantes sin ingresos fijos y mayores de 15 años.

**Requisitos:** la cuenta corriente se abrirá con un mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y depositar por lo menos una vez al mes.

**Interés:** será el que determine el Consejo de Administración, abonándose a la cuenta de Ahorro Ordinario los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y/o al momento de la baja (cancelación total de cuenta) como ahorrador juvenil.

**Condiciones:** cuando un joven tenga ingresos fijos y cumpla 18 años si desea podrá ser socio, quedando obligado a realizar el trámite para ingresar como tal, trasladando en forma automática sus ahorros, no así su antigüedad o cualquier otro derecho.

Los jóvenes tendrán derecho de participar en las actividades educativas y recreativas que organice la Caja expresamente para ellos.

La constancia en el ahorro será como mínimo \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Deberán presentar su libreta cuando se le requiera para su revisión.

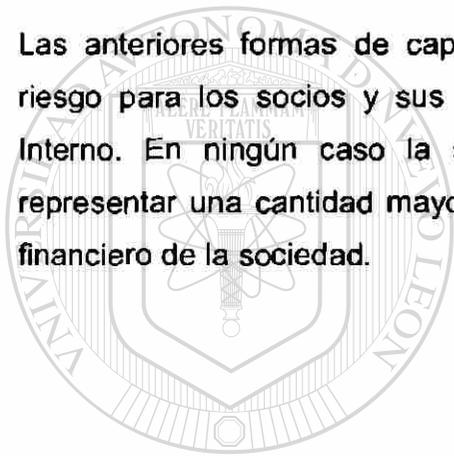
**Retiros:** cuando se desee hacer algún retiro deberán presentar su libreta la cual deberá contar con su firma y fotografía; si desea continuar con la cuenta quedará como irretirable la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Para la cancelación (retiro total) de esta cuenta el joven deberá llenar una solicitud especificando la causa de su retiro.

**Inactividad:** cuando un joven deje de ahorrar en un periodo de 5 meses sin causa justificada para ello, se traspasará su saldo a cuentas por pagar perdiendo el derecho a recibir intereses en su ahorro. Los intereses pagados a esta cuenta no se contarán como movimiento. Si no hay respuesta en un lapso de 30 días se traspasará a reservas de capital, ocasionando la no devolución de los depósitos. Los saldos que se respetarán serán los superiores a \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

**Protección:** estará protegido conforme a los límites establecidos por el seguro que adquiera la Caja en caso de fallecimiento del socio.

Las anteriores formas de captación serán voluntarias, no significan capital de riesgo para los socios y sus condiciones serán plasmadas en el Reglamento Interno. En ningún caso la suma total de los haberes de un socio podrá representar una cantidad mayor al 2.5% (dos punto cinco por ciento) del pasivo financiero de la sociedad.



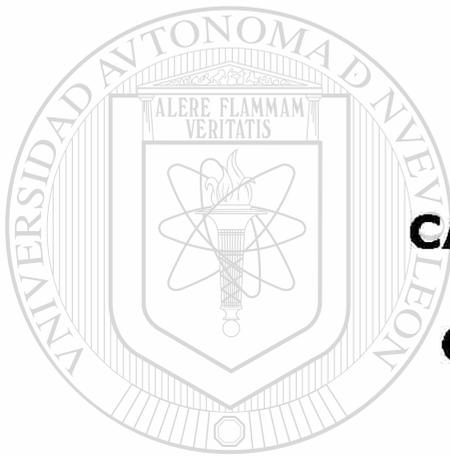
# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## **CAPÍTULO VI**

### **Colocación**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Colocación

---

---

La base de los servicios de la cooperativa a sus asociados es el otorgamiento de préstamos que coadyuven a un mejor aprovechamiento de sus ingresos o negocios en la medida de sus necesidades y capacidades económicas. Para tal efecto, en el servicio de préstamos se observarán los siguientes lineamientos:

- a) Solo se otorgarán a los socios, justificando que el fin de los mismos será para su propio beneficio.
- b) Estarán sujetos al Reglamento Interno.
- c) Deberán quedar plenamente garantizados.
- d) La cantidad máxima que podrá obtener un socio como saldo de sus préstamos no podrá ser mayor al 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la cartera crediticia de la sociedad.
- e) Un prestatario podrá pagar su préstamo todo o en partes antes del tiempo establecido, en cualquier día hábil.
- f) El interés ordinario que se ha de pagar sobre los préstamos será sobre saldos insolutos. En ningún caso se podrán cobrar intereses por anticipado.
- g) Todo abono vencido causará el interés moratorio fijado en el Reglamento Interno.
- h) Los socios podrán solicitar su retiro de la Entidad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.
- i) Los funcionarios deberán evitar el otorgamiento de créditos a los socios cuya insolvencia sea conocida. Así mismo, no efectuarán renovaciones de créditos vencidos a los socios que se encuentren en estado de insolvencia.
- j) Las tasas de interés sobre los préstamos serán determinadas por la Gerencia General y autorizadas por el Consejo de Administración.

- k) Todos los abonos mensuales no cubiertos en el plazo convenido pagarán el % (tres por ciento) mensual de interés moratorio como sanción, a excepción del Préstamo Gerencial, en cuyo caso no aplica tasa de interés moratorio.
- l) Se considera pago oportuno, para la aplicación de la tasa con descuento, cuando el socio efectúe el pago del abono correspondiente en la fecha convenida o antes. Cuando el socio realice puntualmente los pagos de los abonos convenidos, Caja San Nicolás, S.C.L. podrá otorgar un descuento del 10% (diez por ciento) en la tasa de interés con acuerdo expreso del Consejo de Administración.
- m) Cuando el socio no cuente con los últimos tres meses de depósitos constantes (sin tomar en cuenta el mes en curso) ya sea en sus Certificados de Aportación o en la cuenta de Ahorro Ordinario, tendrá la opción de recuperar su derecho de préstamos, depositando \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) por cada mes que no haya ahorrado.
- n) Los socios que en los últimos 6 meses no cuenten con tres meses de ahorro, no tendrán la opción de recuperación especificada en el inciso anterior.
- o) Se considerarán depósitos extraordinarios de ahorro aquellos que rebasen \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales o que excedan del 50% (cincuenta por ciento) del saldo acumulado en Ahorro Ordinario, lo que sea mayor.
- p) Para la autorización de cualquier crédito, el socio deberá estar al corriente en todos y cada uno de sus préstamos vigentes.
- q) Todos los créditos deberán tener una antigüedad mínima de tres meses para obtener sobrepréstamos o cualquier otro crédito.
- r) Un socio no podrá obtener un crédito de monto superior al último crédito que obtuvo si en este acumuló tres pagos vencidos.
- s) Será codeudor en el préstamo, el cónyuge o uno de los padres del solicitante; siempre y cuando demuestren solvencia económica para ser corresponsales en el pago del crédito.

- t) La Entidad no está obligada a conceder los montos y plazos máximos que ofrece el reglamento interno cuando la capacidad económica y/o historial del solicitante no sea satisfactoria.
- u) Los socios mayores de 70 años deberán contar con dos años de antigüedad y en el trámite de todos sus préstamos no deberán acumular \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) de capital en riesgo.
- v) Se prohibirá la aplicación de los créditos concedidos para prácticas de usura, agiotismo y/o prestamistas; y bastará el testimonio de dos personas para hacer valer esta disposición. Así mismo, la aplicación para destinos ilícitos.
- w) En ningún caso un crédito autorizado se podrá disponer después de dos meses.
- x) El socio deberá estar cumpliendo en asistencia con la Asamblea a que haya sido convocado, excepto para la solicitud del préstamo gerencial.
- y) El socio deberá presentar la documentación y requisitos necesarios que Caja San Nicolás, solicite para cada tipo de crédito.

### **Tipos de préstamos**

---

*Préstamo Ordinario.* Préstamo hasta por la cantidad de 300% (trescientos por ciento) del monto de los certificados de aportación y 220% (doscientos veinte por ciento) del monto en ahorro ordinario, sin exceder de un capital en riesgo mayor a \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).

Plazo: para un monto inferior a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) su plazo máximo será de 24 meses.

Para un monto igual o mayor a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) el plazo máximo será de 36 meses.

Garantías: Si existe saldo de algún préstamo compatible (con excepción del préstamo de confianza) y sobre D.P.F.) deberá sumarse al préstamo solicitado para determinar el capital en riesgo total.

Para montos cuyo capital en riesgo sea inferior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de dos avales. En caso del primer crédito ordinario el riesgo deberá ser inferior a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.).

Para montos cuyo capital en riesgo sea igual o superior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) e inferior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de dos avales y garantías reales cuyo valor sea equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del capital en riesgo. Se requerirán las mismas garantías, en el caso del primer crédito Ordinario y cuyo riesgo sea igual o superior a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) e inferior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).

Para montos cuyo capital en riesgo sea igual o superior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de un aval y garantía hipotecaria cuyo valor sea equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del capital en riesgo.

Condiciones de ahorro: anterior a la solicitud de crédito, contar por lo menos, en los últimos tres meses con ahorro mensual mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) independientemente del saldo en el ahorro. Para el trámite del primer préstamo ordinario se requerirá de por lo menos 45 días de ahorro constante, a partir de la fecha de apertura de la cuenta.

Autorización: Prestamos con capital de riesgo igual o inferior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) los autoriza el Gerente de Sucursal.

Los prestamos con capital en riesgo superior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) los autoriza el Comité de Crédito.

Sobrepréstamo: máximo dos sobrepréstamos con las siguientes condiciones:

- a) Haber liquidado el 50% (cincuenta por ciento) del préstamo vigente.
- b) No haber caído en cartera vencida.
- c) El socio podrá tener más de dos sobrepréstamos cuando el crédito vigente tenga un saldo igual o inferior a lo haberes.

La renovación se hace cuando el socio no haya caído en cartera vencida y que tenga un capital en riesgo igual a cero del préstamo vigente. En caso de no cumplir la condición de no haber caído en cartera vencida se deberá reducir el monto del préstamo (un 10%) de acuerdo a su capacidad de pago la cual deberá demostrar fehacientemente. Si no se demuestra fehacientemente la capacidad de

pago, la reducción deberá de ser un 30% del monto del crédito ordinario anterior por encima de sus haberes.

El tiempo de respuesta empieza a contar cuando cumpla con los requisitos y la documentación solicitada, y es de máximo 12 días hábiles, salvo créditos con garantía hipotecaria en cuyo caso el tiempo se sujetará a los trámites de la misma.

*Préstamo de emergencia.* Préstamo hasta por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por encima del saldo en préstamos vigentes, sin exceder de un capital en riesgo mayor a \$100,000.00 (cien mil pesos). Este monto y la suma de los saldos de los créditos vigentes no deberán exceder el 300% (trescientos por ciento) de los certificados de aportación y 330% (trescientos treinta por ciento) de los ahorros. La solicitud de este tipo de préstamos deberá ser presentada en un plazo no mayor a 7 días después de ocurrida la contingencia.

Plazo: para un monto inferior o igual a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) su plazo máximo será de 36 meses.

Garantías: Si existe saldo de algún préstamo de Línea de Crédito, Ordinario o Gerencial deberá sumarse al préstamo solicitado para determinar el capital en riesgo total. Para montos cuyo capital en riesgo sea inferior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de 2 avales. Para montos cuyo capital en riesgo sea igual o superior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) e inferior a \$100,000.00 (cien mil pesos) se requerirá de dos avales y garantías reales cuyo valor sea equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del capital en riesgo.

Condiciones de ahorro: anterior a la solicitud de crédito, contar por lo menos, en los últimos tres meses con ahorro mensual mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) independientemente del saldo en el ahorro.

La autorización es por el Gerente de la sucursal y el socio necesita tener por lo menos un año como socio y en caso de contar con un préstamo en su historial no acumular tres meses de abonos vencidos en el último año.

La renovación es máximo una vez por año y que no tenga saldo en un préstamo similar.

El tiempo de respuesta empieza a contar cuando cumpla con los requisitos y la documentación solicitada y es de máximo 2 días hábiles.

El préstamo puede ser para enfermedad o intervenciones quirúrgicas no diagnosticadas o programadas con tres meses de anterioridad, accidente (de tránsito, incendio de vivienda y cualquier otro que afecte la integridad física del solicitante o familiares directos) o defunción.

*Línea de crédito.* Préstamo hasta por la cantidad del 100% (cien por ciento) del monto total del Ahorro Ordinario y del 100% (cien por ciento) del monto de los certificados de aportación, sin exceder de un capital en riesgo mayor a \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).

Plazo: tendrá una vigencia máxima de 3 años y el socio podrá disponer de la Línea de Crédito el número de veces que desee, dentro de este plazo. Cada disposición tendrá un plazo máximo de 12 meses.

Garantías: Si existe un saldo en algún préstamo de Emergencia, Ordinario, o Gerencial deberá sumarse al préstamo solicitado para determinar el capital en riesgo total.

Para montos cuyo capital en riesgo sea inferior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de dos avales. Para montos cuyo capital en riesgo sea igual o superior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) e inferior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de dos avales y garantías reales cuyo valor sea equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del capital en riesgo. Para montos cuyo capital en riesgo sea igual o superior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) se requerirá de un aval y garantía hipotecaria cuyo valor sea equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del capital en riesgo.

Condiciones de ahorro: anterior a la solicitud de crédito, contar por lo menos, en los últimos tres meses con ahorro mensual mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) independientemente del saldo en el ahorro.

Autorización: Autorización: Prestamos con capital de riesgo igual o inferior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) los autoriza el Gerente de Sucursal.

Los prestamos con capital en riesgo superior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) los autoriza el Comité de Crédito.

Habr  sobrepr stamo cuando se liquide por lo menos el 80% (ochenta por ciento) del importe de la disposici n y no se tengan abonos con vencimientos mayores a un mes.

Para una renovaci n deber  tener los  ltimos 6 meses de abonos con vencimientos m ximos a un mes en todos y cada uno de los pr stamos vigentes.

El socio podr  disponer total o parcialmente de su l nea de Cr dito autorizada cuantas veces lo desee. Cuando el socio disponga parcialmente de su l nea de cr dito autorizada podr  disponer del monto restante siempre y cuando haya contado con abonos mensuales con vencimientos no mayores a un mes de su disposici n parcial.

El tiempo de repuesta empieza a contar cuando el socio cumpla con los requisitos y la documentaci n solicitada y es de m ximo 12 d as h biles para la primera disposici n. En los casos de pr stamo con garant a hipotecaria el tiempo se sujetara a los tr mites de la misma. Para disposiciones dentro de la vigencia de la L nea, podr  ser de entrega inmediata.

Este tipo de pr stamo puede ser destinado para inversiones productivas. Una l nea de cr dito solo ser  otorgada  nicamente a los socios que demuestren desarrollar una actividad productiva e ingresos suficientes.

---

**Pr stamo de Confianza.** Pr stamo hasta por la cantidad de 100% (cien por ciento) del monto de los certificados de aportaci n.

El plazo es m ximo 10 meses, un mes de plazo por cada \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.).

No se necesitan garant as y como condiciones de ahorro se necesita contar por lo menos con los  ltimos tres meses con ahorro mensual m nimo de \$50.00 (cincuenta pesos) independientemente del saldo en el ahorro.

No existen sobrepr stamos de Confianza, se exige liquidar el 100% (cien por ciento) del actual.

La autorizaci n es por parte del Gerente de la sucursal, Asistente de Gerencia de sucursal o Auxiliar de Operaciones y el tiempo de respuesta es inmediato. Puede hacer renovaci n si cuenta por lo menos con los  ltimos tres meses de abonos puntuales en todos y cada uno de sus pr stamos vigentes.

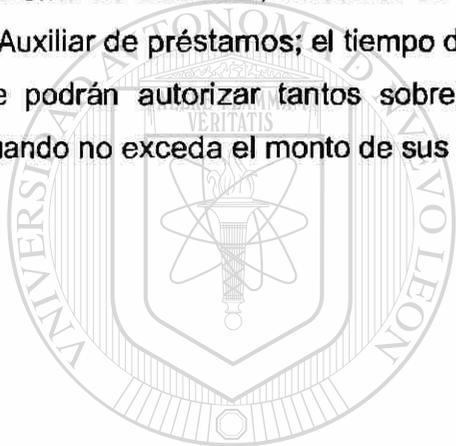
**Préstamo Gerencial.** Préstamos por la cantidad del 90% (noventa por ciento) del monto de sus haberes y del 100% en caso de:

- a) Conversión de un crédito anterior por encima de sus haberes.
- b) Mínimo un año de antigüedad y que durante el último año, el socio haya tenido cualquier tipo de préstamo y no haya caído en cartera vencida.

**Plazos:** para monto inferior, igual o superior a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100m.n.).

La garantía será el saldo de ahorro base del préstamo y la autorización la hará el Gerente de Sucursal, Asistente de Gerencia de sucursal, Auxiliar de Operaciones o Auxiliar de préstamos; el tiempo de respuesta es inmediato.

Se podrán autorizar tantos sobrepréstamos como el socio solicite, siempre y cuando no exceda el monto de sus haberes.

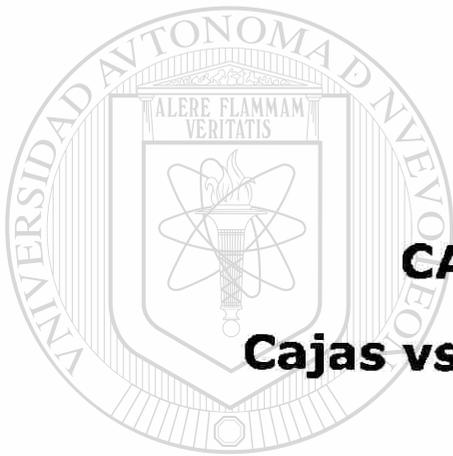


# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## **CAPÍTULO VII**

### **Cajas vs. Banca Comercial**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

0112218

# Cajas Vs. Banca Comercial

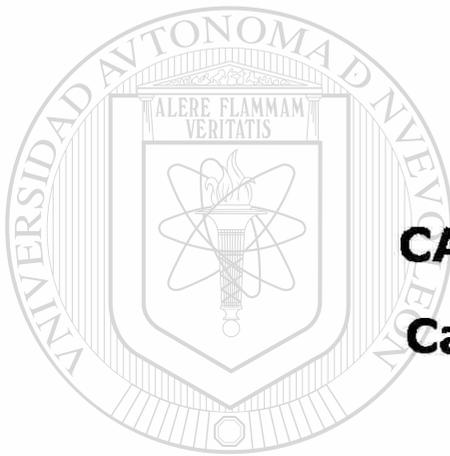
---

## Cajas

- Prestamos pequeños, saldo mínimo varía entre \$50.00 y \$2,000.00, aval según préstamo
- Junta los ahorros para beneficio de sus socios y su comunidad
  - La utilidad se reparte entre sus socios
  - Se pone el capital en manos del pueblo
  - La persona vale por lo que es, es socio de la SCAP
  - Un hombre un voto
  - Son más flexibles y rentables que un banco, con lo cual pueden pagar más al ahorrador y cobrar menos al deudor

## Bancos

- Prestamos grandes (se evalúa rentabilidad, liquidez y endeudamiento)
- Tienes que ser cliente, tener cuenta, mantener un saldo mínimo que varía entre \$1,000.00 y \$3,000.00
- Centraliza la riqueza
- Beneficio de sus accionistas
- El poder económico se concentra en un grupo muy pequeño
- El dinero cuenta más que las personas
- Tantos votos tienen según las acciones



## **CAPÍTULO VIII**

### **Cajas vs. Sofol**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Cajas vs. Sofol

## Cajas

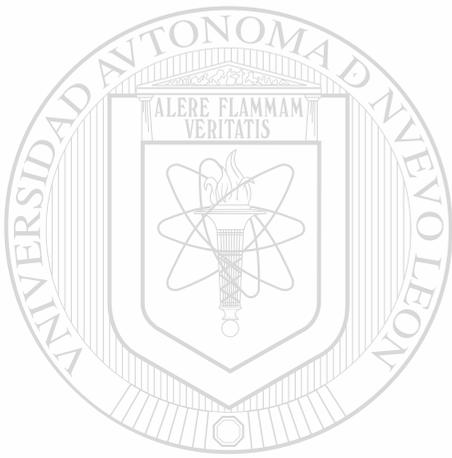
- Préstamo solo a socios
- Tasa de interés del 2.17 % mensual
- Plazo 5 años, monto máximo \$200,000.00, comisión 2.5% del crédito, apertura \$5,000.00; avalúo y escrituración corren por cuenta del socio
- Los requisitos son menos complicados que en los bancos, pues la persona ya es socio de la caja, debe contar con un sueldo mínimo de \$17,000.00
- Garantía hipotecaria
- Se necesita aval

## Sofol

- Servicio especializado
- Prestamos Grandes (Monto depende del ingreso del solicitante)
- Tasas elevadas de interés entre el 7% y el 15% de tasa fija, cobran caro el crédito que otorgan, pero dan largo plazo para pagar
- Los requisitos dependen del inmueble elegido (por lo general, deberá tener ingresos de por lo menos 4 veces el pago mensual, más los correspondientes seguros, Comprobantes de ingresos de los últimos tres meses, llenar solicitud y mostrar credencial de elector, 1 año de arraigo en la ciudad de donde desee adquirir la propiedad, 1 año de arraigo en el

trabajo, tener entre 29 años y 49 años 11 meses, ser ciudadano mexicano)

- Apertura: 3% sobre el crédito, avalúo: 2.5 al millar, investigación: \$525.00 (estimado).
- Se necesita aval



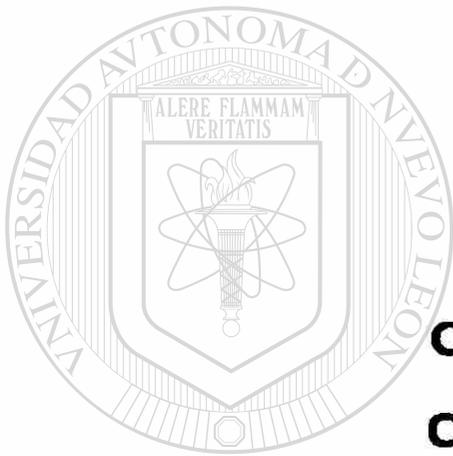
# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## **CAPÍTULO IX**

### **Caso Práctico**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Caso Práctico

### Ejemplo de cálculo de un préstamo ordinario

En este ejemplo se plantea un caso imaginario para el cálculo de un préstamo ordinario al que podría tener acceso un socio. Recordemos que cada socio tiene diferente capacidad de ahorro.

Si Pedro aporta como cuota inicial un monto de \$1 000.00 y tiene tres meses continuos depositando (o ahorrando) una cantidad fija de \$500.00 y su caja de ahorro le ofrece el 1.5 por ciento de interés mensual sobre lo que ahorra, entonces tiene una cantidad en ahorros de \$1,615.50

$$\text{Mes 1: } \$500.00 + 1.5\% = \$507.50$$

$$\text{Mes 2: } \$507.50 + \$500.00 = \$1,075.50 + 1.5\% = \$1,091.63$$

$$\text{Mes 3: } \$1,091.63 + \$500.00 = \$1,591.63 + 1.5\% = \$1,615.50$$

Si Pedro ha cumplido con los requisitos de su caja, y si ésta tiene dinero suficiente, entonces tiene derecho a solicitar un préstamo por: \$ 6,231.00

a) El doble de la cantidad ahorrada

$$\$1,615.50 \times 2 = \$3,231.00$$

b) Más tres veces su aportación inicial

$$\$1,000.00 \times 3 = \$3,000.00$$

Si Pedro sólo se tardara un mes en pagar su préstamo, tendría que pagar intereses por un mes, y en su caja de ahorro la tasa de interés mensual en los préstamos es del 3 por ciento.

Entonces, al mes de que recibió su préstamo tendrá que pagar un total de \$6,417.93

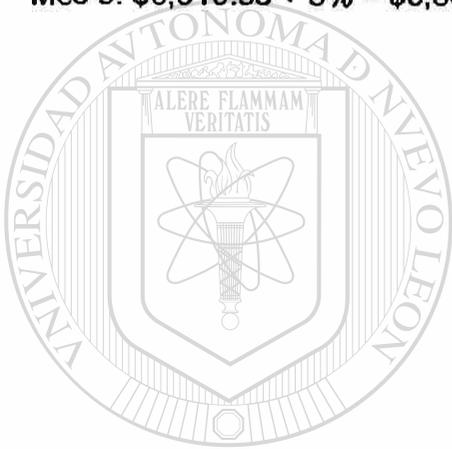
$$\$6,231.00 + 3\% = \$6,417.93$$

Si tardara 3 meses en pagar el préstamo, tendría que pagar un total de \$6,808.78

$$\text{Mes 1: } \$6,231.00 + 3\% = \$6,417.93$$

$$\text{Mes 2: } \$6,417.93 + 3\% = \$6,610.93$$

$$\text{Mes 3: } \$6,610.93 + 3\% = \$6,808.78$$

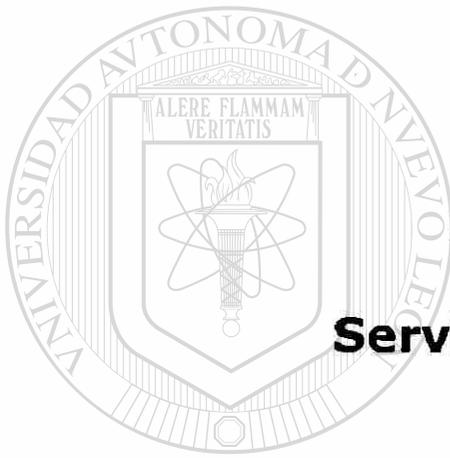


# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**CAPÍTULO X**  
**Servicios Adicionales**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Servicios Adicionales

---

---

**Fondo de Previsión Social:** Tiene como objetivo brindar el apoyo económico a los socios de Caja San Nicolás para los casos de defunción del socio y miembros directos de su familia, mediante la aportación de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.).

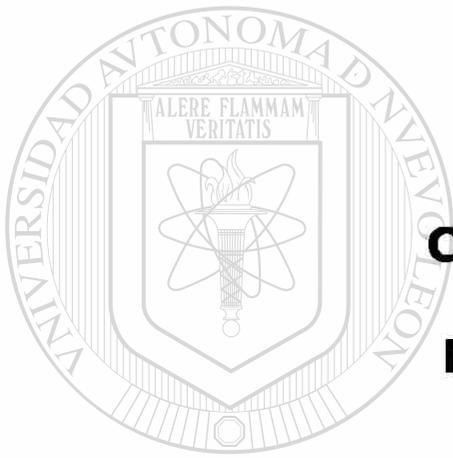
**Servicio Funerario:** Servifun es un servicio que ofrece la Caja de San Nicolás, S.C.L. a sus asociados con fin de brindar una póliza de protección funeraria para los casos de defunción de socios y miembros directos de una familia, como son: cónyuge e hijos que dependan del socio.

**Cambio de Cheques:** Pueden hacer uso de este servicio los socios admitidos de Caja San Nicolás, S.C.L. Hay que estar al corriente en todos los compromisos económicos y sociales con la Caja para el goce de este servicio.

**Pago de Servicios Públicos:** Los socios pueden pagar con sus recibos los servicios de agua, luz y teléfono cuatro días hábiles antes de la fecha de vencimiento y con el importe por cada recibo a pagar, sin costo adicional alguno.

**Publicación de anuncios:** El objetivo de este servicio es que el socio que desee promover algún oficio, compra, venta o intercambio de algún producto o bien, tenga la oportunidad de publicar en forma gratuita sus anuncios en el medio de difusión que ofrece la Entidad a sus socios.

**Uso de salón de eventos:** El Casino Casa Grande otorga en beneficio de todas aquellas personas que sean socios de la Entidad, ofreciendo paquetes de servicio.



## **CAPÍTULO XI**

### **Marco Legal**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Marco Legal

---

---

En agosto de 1994, al promulgarse la Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. Actualmente en vigor, por primera vez se reconocían en la legislación cooperativa mexicana a las cooperativas de ahorro y préstamo como una modalidad de las cooperativas de consumo; sin embargo, esta figura no fue incorporada al sistema financiero formal y consecuentemente tampoco a la supervisión y regulación de nuestras autoridades financieras.

Por diversas razones, la mayor parte de las cajas populares no se transformaron en sociedades de ahorro y préstamo; en varios casos por no estar de acuerdo con el formato y encauzamiento de la ley, que no recogió la estructura corporativa del sistema cajista de agrupación en federaciones y éstas en una confederación; en otros por haber migrado a la figura de cooperativa, y en otros más por la limitaciones que impuso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que a partir de la crisis de fines de 1994, suspendió el otorgamiento de autorizaciones, de tal manera que solo fueron autorizadas 20 sociedades de ahorro y préstamo de las 23 de la antiguas cajas populares confederadas.

---

Con el fin de mejorar el marco legal e incorporar a este sector a la regulación y supervisión de la autoridad pública, el 4 de junio de 2001 se promulgó la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP).

Características de la ley:

- Reconoce a dos tipos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular (EACP): las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) y las Sociedades Financieras Populares (SFP), éstas últimas como sociedades mercantiles. Se exceptúa de la aplicación de la ley a las cajas laborales y a las asociaciones o grupos de personas físicas en las que el número de sus integrantes y el monto de sus activos no exceda del establecido por la propia ley.

- El sistema estará integrado en tres niveles: las entidades (SOCAP y SFP), sus federaciones y confederaciones.
- Se establecen cuatro niveles de operación en los que serán clasificadas las entidades en función de diversas características, tales como el monto de sus activos y pasivos, número de socios (SOCAP) o clientes (SFP), capacidad técnica y operativa, etc. Según el nivel en que se ubiquen será el grado de complejidad y características de las operaciones que podrán efectuar.
- Las entidades y sus organismos de integración (federaciones y confederaciones) estarán sujetas a la autorización, regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) , la que podrá actuar directamente y de manera auxiliar con las federaciones a través de sus comités de supervisión. Podrán crearse comités de supervisión comunes para dos o más federaciones.
- La CNBV emitirá las diversas disposiciones reglamentarias (regulación prudencial aplicable en aspectos tales como la regulación prudencial aplicable en aspectos tales como los coeficientes de liquidez, proceso crediticio, provisionamiento para la cartera de créditos, administración de riesgos, requerimientos de capital por riesgos de crédito y de mercado, controles internos, entre otros.
- La contabilidad, la presentación y publicación de los estados financieros y la auditoría externa se sujetarán a las disposiciones que establezca la CNBV.
- Se crearán fondos fiduciarios de protección para los depósitos (Fondo de Protección), uno por cada confederación, los cuales tendrán por objeto pagar a los depositantes en caso de insolvencia de las entidades depositarias hasta por las cantidades máximas establecidas en la ley según el nivel operativo de la entidad de que se trate.
- Las sociedades dedicadas al ahorro y crédito popular preexistentes a la promulgación de la ley cuentan con un plazo de cuatro años para obtener la autorización de la CNBV y convertirse en EACP.

# **Ley de Ahorro y Crédito Popular\***

## **Título Primero**

### **Disposiciones Generales**

La presente Ley tiene por objeto:

- 1.- Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito.
- 2.- Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito del lograr su desarrollo.
- 3.- Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades.
- 4.- Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ✓ Secretaría, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Comisión, a la Comisión nacional bancaria y de valores.
- ✓ Entidades, a las personas autorizadas para que operen como Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

---

✓ Cooperativa, a las sociedades constituidas que tengan por objeto realizar exclusivamente operaciones de ahorro y crédito.

✓ Fondo de Protección, a los sistemas de protección que constituyen de conformidad, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero.

✓ Organismos de Integración, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de las entidades y para Administrar el Fondo de Protección.

✓ Socios, a las personas que participen en el capital social de las Entidades.

✓ Comité Técnico, al comité técnico correspondiente al Fondo de Protección.

✓ Comité de Supervisión, al órgano de las Federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Entidades.

\*Ver anexos

**Título Segundo**  
**De la Organización y Funcionamiento y de las Entidades**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

Las Entidades deberán constituir los fondos sociales siguientes;

Fondo de reserva: Deberá constituirse por lo menos con el 10% de los excedentes tratándose de cooperativas.

Fondo de Obra Social: Se constituirá con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes o utilidades, en su caso sea determinado por la asamblea general.

Las Entidades contarán, cuando menos, con lo siguiente:

- ✓ Asamblea General
- ✓ Consejo de Administración
- ✓ Consejo de Vigilancia o Comisario
- ✓ Comité de Crédito o su equivalente
- ✓ Un Director o Gerente General

Las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

- 1.- Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables en días preestablecidos.
- 2.- Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas.
- 3.- Recibir o emitir ordenes de pago y transferencias en moneda nacional.

**Capítulo II**  
**De las Sociedades de Ahorro y Préstamo**

Las Cooperativas contarán con personalidad jurídica, patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Registro Público de Comercio.

La Cooperativa podrá integrar a una Institución fundadora, la cual tendrá como finalidad apoyarla financieramente y participar en sus órganos de administración y gobierno.

### **Titulo Tercero**

#### **De los Organismos de Integración**

##### **Capitulo I**

##### **Disposiciones Generales**

La Federación se constituirá con la agrupación voluntaria de Entidades, y deberá de estar autorizada por la Comisión.

La Confederación se constituirá con la agrupación voluntaria de Federaciones, y deberá estar autorizada por la Comisión.

Las Confederaciones y Federaciones podrán realizar además las siguientes actividades:

- ✓ Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones.
- ✓ Promover la superación y la capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados.

##### **Capitulo II**

##### **De las Federaciones**

##### **Sección Primera de su Organización y Objeto**

Las Federaciones deberán contar con una asamblea general de afiliados que será el órgano supremo de la Federación y estará integrado por los representantes de las Entidades afiliadas.

El Comité de Supervisión será el encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Entidades afiliadas y de las no afiliadas que hayan celebrado el contrato respectivo.

La vigilancia estará a cargo de un Consejo de Vigilancia.

## **Sección Segunda**

### **De sus Funcionamientos y de sus Medidas Correctivas**

Las entidades estarán obligadas a:

1.- Proporcionar a la Federación que ejerza sobre ellas la supervisión auxiliar, todos los documentos, información, registros, sistemas de almacenamiento de datos necesarios para la verificación, en los términos del contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que corresponda.

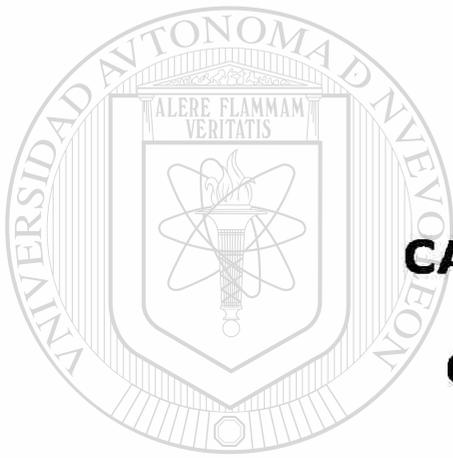
2.- Permitir la practica de visitas y auditorias para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, de las disposiciones que de ella emanen y de los contratos citados.

## **Sección Tercera**

### **De la Afiliación**

Las entidades podrán afiliarse a una Federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar. La Federación, a su vez, podrá afiliarse a una Confederación autorizada por la Comisión para que administre el fondo de Protección.

La Entidad celebrará un contrato de afiliación con la Federación, en el que se establecerá, entre otras estipulaciones la conformidad por parte de la Entidad con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta Ley.



## **CAPÍTULO XII**

### **Conclusión**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Conclusión

---

---

Hoy por hoy, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito cuentan con un marco formal y específico de actividades al sector que protege a los pequeños ahorradores usuarios de sus servicios al darles más seguridad.

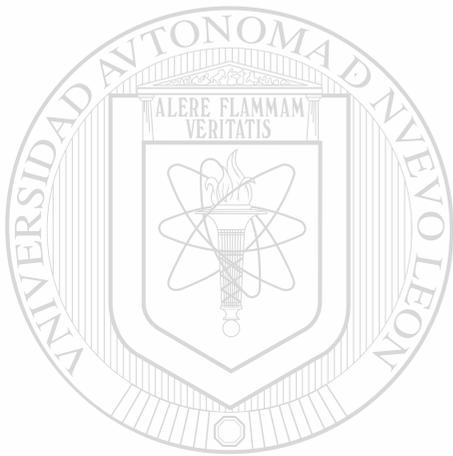
Gracias a la Ley de Ahorro y Crédito Popular también se fortalece la organización del sector a través de federaciones y confederaciones, aprovechando economías de escala, y se amplía el papel de las federaciones asignándoles las funciones de supervisión auxiliar.

Se dota a las entidades de un catálogo de operaciones muy completo para propiciar su desarrollo y competitividad, estableciendo así las bases para contar a futuro con un sistema de ahorro y crédito popular sólido que expanda el Sistema Financiero Mexicano extendiendo sus servicios a la población económicamente activa que actualmente todavía carece de ellos.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito abren las puertas al desarrollo, ya que a través de productos bancarios y el ahorro, se puede crear una red de seguridad social para los sectores de bajos ingresos, esta población sí puede y sabe ahorrar cuando cuenta con los instrumentos y las instituciones adecuadas.

El principal reto hacia el futuro consiste en terminar de construir los cimientos de un sector financiero popular institucional, con arraigo en la sociedad, que se convierta en la principal fuente de financiamiento para la micro y pequeña empresa y en promotor del desarrollo regional. Otro reto es llegar suficientemente a los segmentos más pobres de la población, pues a pesar que las sociedades cooperativas de ahorro y crédito han logrado penetrar en mercados a los que no han llegado otros intermediarios, aún no cubre a la población en pobreza extrema;

sin embargo, la bancarización de esta población es un elemento fundamental para coadyuvar a la generación de riqueza en regiones y estratos de la población hasta ahora marginados del desarrollo y así contribuir a posibilitar un desarrollo compartido a fin de que toda la población pueda acceder a los beneficios que ofrecen las SCAP.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# Anexo 1 - Ley de Ahorro y Crédito Popular

## LEY de Ahorro y Crédito Popular

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ESTA LEY FUE EXPEDIDA POR EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE JUNIO DE 2001.

### LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organización y funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones en que aquéllas voluntariamente se agrupen;
- II. Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades, y
- IV. Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

Esta Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de la misma.

ARTICULO 2o.- El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de esta Ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.

**ARTICULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Entidad, en singular o plural, a las personas autorizadas para que operen como Entidades de Ahorro y Crédito Popular en los términos de esta Ley;
- IV. Cooperativa, en singular o plural, a las sociedades constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a esta Ley, que tengan por objeto realizar exclusivamente operaciones de ahorro y préstamo;
- V. Sociedades Financieras Populares, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a esta Ley;
- VI. Fondo de Protección, en singular o plural, a los sistemas de protección que se constituyan de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de esta Ley, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero en los términos y con las limitaciones señalados en el mismo.
- VII. Organismo de Integración, en singular o plural, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de las Entidades y para administrar el Fondo de Protección a que se refiere esta Ley, respectivamente;
- VIII. Socios, a las personas que participen en el capital social de las Entidades;
- IX. Clientes, a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las Sociedades Financieras Populares;
- X. Comité Técnico, al comité técnico correspondiente al Fondo de Protección a que se refiere esta Ley;
- XI. Comité de Supervisión, al órgano de las Federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Entidades en términos de esta Ley, y
- XII. Nivel de Operaciones, al nivel de operaciones asignado, de entre cuatro niveles, por la Comisión a la Entidad, de conformidad con esta Ley y con las reglas de carácter general que emita la propia Comisión.

**ARTICULO 4o.-** Las Entidades tendrán por objeto el ahorro y crédito popular; facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

Se entenderá como ahorro y crédito popular la captación de recursos en los términos de esta Ley provenientes de los Socios o Clientes de las Entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la Entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos hecha entre los Socios o Clientes.

**ARTICULO 5o.-** Las operaciones que realicen las Entidades, únicamente estarán respaldadas por los Fondos de Protección con los límites y en los términos previstos en el Título Tercero de esta Ley, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las Entidades ni los Organismos de Integración, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus Socios o Clientes.

**ARTICULO 6o.-** Las palabras Entidad de Ahorro y Crédito Popular, Sociedad de Ahorro y Préstamo, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Sociedad Financiera Popular, caja popular, caja de ahorro u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Entidades que se autoricen para operar en los términos de esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas en los términos de esta Ley.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 7o.-** Para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considerará a las Entidades como intermediarios financieros, por lo que queda prohibida a cualquiera otra persona física o moral distintas a las señaladas en la citada fracción I del artículo 103, la captación de recursos del público de manera directa o indirecta en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

**ARTICULO 8o.-** En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La Ley General de Sociedades Cooperativas, únicamente para las Cooperativas y en todo lo que no se oponga a la presente Ley;
- II. La legislación mercantil;
- III. El Código Civil Federal;
- IV. Los usos y prácticas imperantes entre las Entidades;
- V. El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley, y
- VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTICULO 9o.-** Se requerirá dictamen favorable de una Federación y autorización de la Comisión, para la organización y funcionamiento de las Entidades. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

Para obtener la autorización de la Comisión para operar como Entidad, las solicitudes deberán presentarse ante una Federación, quien elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.

La Comisión resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable de la Federación respectiva. Las Federaciones remitirán a la Comisión las solicitudes, acompañando su dictamen y a su vez la Comisión entregará su resolución a través de dichas Federaciones.

Tratándose de aquellas sociedades que opten por el régimen de no afiliadas, podrán acudir directamente ante la Comisión, a efecto de que ésta designe a la Federación que se encargará de emitir el dictamen correspondiente, y en caso de ser favorable, encargarse de su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable de la Federación, podrá solicitar la revisión de éste ante la misma Federación. De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma. Las sociedades contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión.

Las Federaciones contarán con un plazo de noventa días naturales para elaborar su dictamen y la Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dichos plazos comenzarán a contar, respectivamente, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a las Federaciones y recibidas éstas por la Comisión con toda la información y documentación a que se refiere el artículo 10.

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido afirmativo la solicitud de autorización acompañada por el dictamen favorable de una Federación, si no comunica lo contrario a la sociedad, a través de la Federación correspondiente, dentro del periodo mencionado. Asimismo, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada directamente por una sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, si no comunica lo contrario a la sociedad dentro del periodo mencionado.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Federación o sociedad, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.

Las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que vaya a operar. Las Entidades a las que se asigne el Nivel de Operaciones I estarán exceptuadas de la publicación en los periódicos de amplia circulación.

La Federación en su dictamen propondrá a la Comisión el Nivel de Operaciones que podrá asignarse, en su caso, a la sociedad. Cuando la Comisión otorgue la autorización referida, clasificará a la Entidad asignándole uno de entre cuatro niveles de operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley. Para que la Entidad cambie de Nivel de Operaciones se requerirá de la aprobación de la Comisión, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar.

**ARTÍCULO 100.-** La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:

I. El proyecto de estatutos o bases constitutivas, que deberán apegarse a las disposiciones y mecanismos que la presente Ley establece y en el que deberá indicarse el número de socios;

II. Las recomendaciones de dos Entidades;

III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:

- a) Las regiones y plazas en las que pretenda operar;
- b) Un estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad;
- c) Las bases para la aplicación de excedentes o dividendos, y en su caso, para su distribución, y
- d) Las bases relativas a su organización y control interno.

IV. La relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores, principales directivos y personas que integrarán los órganos a que se refiere esta Ley;

V. La indicación del capital social mínimo fijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de esta Ley, así como la propuesta de Nivel de Operaciones que le asignará la Comisión;

VI. El acreditar la solvencia económica de la sociedad, debiendo comprobar fehacientemente su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que establece esta Ley de acuerdo al Nivel de Operaciones que se proponga;

VII. El acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga y las reglas de carácter general que emita la Comisión;

VIII. El proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, que en su caso, celebrará la sociedad con una Federación, incluyendo la aceptación por parte de ésta para celebrarlo. Los citados contratos deberán contemplar la estipulación relativa a la aplicación de penas convencionales por parte de las Federaciones respectivas;

IX. La aceptación de una Confederación para que la Entidad participe en el Fondo de Protección administrado por aquella, o en su caso, la información sobre el sistema de protección a los ahorradores a que se refiere el último párrafo del artículo 105, y

X. La demás documentación e información que a juicio de la Federación se requiera para tal efecto, así como la que en su caso establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la Entidad y a sus estatutos o bases constitutivas, deberá ser sometida al previo dictamen favorable de la Federación correspondiente, en términos del contrato de afiliación o supervisión auxiliar, según sea el caso. Una vez obtenido, en su caso, el dictamen favorable de la Federación, lo remitirá junto con la solicitud a la aprobación de la Comisión.

La escritura o sus reformas, aprobada por la Comisión, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse el testimonio respectivo dentro de un término de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada.

En ningún momento la denominación de la Entidad podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con socios o partidos políticos.

**ARTICULO 11.-** La admisión y retiro de Socios, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los estatutos o bases constitutivas de la Entidad, informándose en todo caso al consejo de administración.

Las Cooperativas en sus estatutos o bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar su retiro de la Entidad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente, así como que dichos Socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones si con ello la Cooperativa incumple con las disposiciones aplicables relativas al capital social mínimo fijo o al índice de capitalización que deba mantener.

**ARTICULO 12.-** Las Entidades deberán constituir los fondos sociales siguientes:

- I. De reserva, y
- II. De obra social.

Las Cooperativas además deberán constituir un fondo de educación cooperativa.

**ARTICULO 13.-** El fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes tratándose de Cooperativas, o de las utilidades por lo que se refiere a las Sociedades Financieras Populares, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la Entidad.

Dicho fondo deberá estar invertido en valores gubernamentales de amplia liquidez y sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la Entidad para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes o utilidades. Se entiende por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

**ARTICULO 14.-** El fondo de obra social se constituirá con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes o utilidades, en su caso, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del artículo siguiente.

El fondo de obra social que se constituya conforme a este artículo, será administrado por el consejo de administración de la Entidad. Dicho consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la Entidad que será hecho del conocimiento de su asamblea y de la Secretaría.

**ARTICULO 15.-** El fondo de obra social se destinará a la realización de obras sociales y adicionalmente en el caso de las Cooperativas, podrá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de Socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educativas para los Socios y sus hijos, guarderlas infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos.

Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la Entidad, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la Entidad.

**ARTICULO 16.-** Las Entidades contarán, cuando menos, con lo siguiente:

- I. Asamblea general;
- II. Consejo de administración;
- III. Consejo de vigilancia o comisario;
- IV. Comité de crédito o su equivalente, y
- V. Un director o gerente general.

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las Entidades de lo señalado en la fracción IV, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.

**ARTICULO 17.-** La asamblea ordinaria de las Entidades conocerá de todos los asuntos que le corresponda conforme a la ley y a los estatutos sociales o bases constitutivas que las rijan, pero será facultad exclusiva de la asamblea extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:

- I. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones, en su caso;
- II. Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea;
- III. Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas, y
- IV. Fusión, escisión, transformación o disolución de la Entidad.

Las decisiones de la asamblea extraordinaria serán tomadas por el voto en el mismo sentido del setenta y cinco por ciento de:

- a) Cuando menos, la mitad más uno de los Socios tratándose de las Cooperativas, y
- b) Del capital social, en el caso de las Sociedades Financieras Populares.

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

Será nulo todo acuerdo tomado en asamblea ordinaria o extraordinaria que contraviniendo las sanas prácticas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Entidad.

**ARTICULO 18.-** El consejo de administración de las Entidades estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince.

Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado.

Lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará a consejeros que representen personas físicas en las Sociedades Financieras Populares.

**ARTICULO 19.-** Las Entidades a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Entidad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

**ARTICULO 20.-** Los consejeros de la Entidad deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;
- II. No tener alguno de los impedimentos señalados en el artículo siguiente, y
- III. Los demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

**ARTICULO 21.-** En ningún caso podrán ser consejeros de Entidades:

- I. Las personas que desempeñen simultáneamente otro cargo en la Entidad de que se trate, así como en otras Entidades;

**II. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;**

**III. Las personas sentenciadas por delitos Intencionales patrimoniales;**

**IV. Las personas que tengan litigio pendiente con la Entidad;**

**V. Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano, en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular o conforme a esta Ley;**

**VI. El cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general de la Entidad, o con alguno de los miembros del consejo de vigilancia o comisario de la misma;**

**VII. Cualquier persona que celebre con la Entidad, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o que participen en empresas con las que la Entidad, celebre cualquiera de los actos antes señalados, y**

**VII. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista.**

Los mismos impedimentos se aplicarán, cuando corresponda, a los casos de Federaciones y Confederaciones.

La Comisión, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII anterior, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.

**ARTICULO 22.- Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración:**

**I. Establecer las políticas generales de administración de la Entidad, así como las políticas para otorgamiento de crédito;**

**II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Entidad;**

**III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;**

**IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;**

**V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a los estatutos o bases constitutivas de la Entidad y por su monto o importancia, necesiten tal autorización;**

**VI. En su caso, aprobar y hacer del conocimiento de la asamblea general los estados financieros del ejercicio;**

**VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión;**

**VII. Atender las observaciones por irregularidades detectadas por el consejo de vigilancia o comisario;**

**IX. Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del consejo de vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan los estatutos o bases constitutivas de la Entidad;**

**X. Otorgar poderes generales o especiales al director o gerente general;**

**XI. Autorizar los contratos que las Entidades celebren con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, o tengan el control administrativo conforme a lo señalado en el artículo 53 fracción I, y**

**XII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.**

**ARTICULO 23.- El director o gerente general de la Entidad, deberá reunir los requisitos siguientes:**

I. Tener conocimientos y experiencia de por lo menos tres años en materia financiera y administrativa, con excepción de las Entidades con Nivel de Operaciones I, en cuyo caso, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa a satisfacción de la Federación;

II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21, y

III. Los demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

**ARTICULO 24.-** Son facultades del director o gerente general:

I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración y de los comités de la Entidad, y

II. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

**ARTICULO 25.-** El director o gerente general tendrá las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las políticas establecidas por el consejo de administración, por el comité de crédito o su equivalente y los demás comités operativos que se establezcan en la Entidad, actuando en todo momento con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;

II. Preparar y proponer el presupuesto de cada ejercicio;

III. Informar mensualmente de la situación financiera de la Entidad al consejo de administración;

IV. Presentar al consejo de administración, para su aprobación, los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo;

V. Representar a la Entidad en los actos que determine el consejo de administración;

VI. Aplicar los reglamentos y manuales operativos;

VII. Llevar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la Entidad, y

VIII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

**ARTICULO 26.-** El comité de crédito o su equivalente, o las personas que éstos autoricen al efecto, serán los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten a la Entidad los Socios o Clientes, así como las condiciones en que éstos se otorgan, de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

Dicho comité estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán designadas y aprobadas por el consejo de administración. Éstos no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21, a excepción de la fracción I, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

**ARTICULO 27.-** Los miembros del comité de crédito o su equivalente, en su caso, serán removidos de su cargo a propuesta del director o gerente general y/o por acuerdo del consejo de administración.

El consejo de administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el comité de crédito o su equivalente.

**ARTICULO 28.-** El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

**ARTICULO 29.-** Son facultades del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;
- II. Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la Entidad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Para las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría;
- IV. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;
- V. Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22. y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

**ARTICULO 30.-** Son obligaciones del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- II. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los comités que la Entidad establezca;
- III. Informar a la asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad;
- IV. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- V. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración, y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

**ARTICULO 31.-** Las Entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario y director o gerente general, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Entidad de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refieren el artículo 21.

Las Entidades deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario, director o gerente general, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

Tratándose de consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario, director o gerente general, la Comisión tendrá la facultad de veto.

**ARTICULO 32.-** La Comisión expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas. Las reglas generales que establezcan los criterios para asignar el Nivel de Operaciones de cada Entidad deberán considerar entre otros elementos, el monto de activos y pasivos de la Entidad; el número de Socios o Clientes; el ámbito geográfico de las operaciones; y la capacidad técnica y operativa de la Entidad.

Las Entidades que se ubiquen en el Nivel de Operaciones IV que establezca la Comisión, estarán obligadas a llevar a cabo un programa de auditoría legal en los términos que indique la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, debiendo proporcionar a la Federación el dictamen de su auditor legal externo.

**ARTICULO 33.-** Las Entidades no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las prácticas del mercado que de manera general aplican las Entidades del mismo tipo, ni tampoco podrán otorgar créditos distintos de los que correspondan a su objeto social o al Nivel de Operaciones que les hubiere asignado la Comisión.

Los intereses de las operaciones pasivas a cargo de las Entidades que no tengan fecha de vencimiento, y que en el transcurso de cinco años, contados a partir del último movimiento del Socio o Cliente, no hayan tenido movimientos por retiros o depósitos y con un saldo que no exceda del equivalente a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la Entidad para ese efecto.

Cumplido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Socio o Cliente se presente para actualizar su estado de cuenta o realice un depósito o retiro, la Entidad deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a su cuenta y de acuerdo con la parte proporcional que le corresponda, actualizando el saldo a la fecha.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de cinco años contados a partir de que estos últimos se abonen en la cuenta global, cuyo importe conjunto por operación no sea superior al equivalente de trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la Entidad.

Los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el consejo de administración de la Entidad, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.

**ARTICULO 34.-** Las Entidades en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al Cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO 35.-** Las Entidades requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las Entidades en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la Entidad de que se trate, de acuerdo al registro de Socios más reciente;

II. Los miembros del consejo de administración de la Entidad;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Entidad;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Entidad posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y

VI. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, comisarios, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

a) Parentesco.- Al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.

b) Funcionarios.- Al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de cien mil unidades de inversión o el uno por ciento del capital social pagado de la Entidad, el que sea menor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una Entidad, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social pagado incluidas las reservas de capital y los remanentes o utilidades acumulados de la Entidad.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.

**ARTICULO 36.-** Las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

**I. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables en días preestablecidos;**

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales en términos de la legislación común aplicable;

**II. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos de fomento y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros;**

**III. Otorgar a las Entidades afiliadas a su Federación, previa aprobación del consejo de administración de ésta y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deberán descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión;**

**IV. Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentran afiliadas, en términos del artículo 52, fracción III;**

**V. Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;**

**VI. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles para la consecución de su objeto;**

**VII. Prestar su garantía en términos del artículo 92 de esta Ley;**

**VII. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las Entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera;**

**IX. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios o Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento;**

**X. Realizar, por cuenta de sus Socios o Clientes, operaciones con empresas de factoraje financiero;**

**XI. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;**

**XII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito;**

**XIII. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;**

**XIV. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;**

**XV. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios o Clientes, sujetos a plazos y montos máximos;**

- XVI. Realizar inversiones en valores;**
- XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;**
- XVIII. Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores;**
- XIX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;**
- XX. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;**
- XXI. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;**
- XXII. Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero;**
- XXIII. Recibir donativos;**
- XXIV. Prestar servicios de caja de seguridad;**
- XXV. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;**
- XXVI. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes;**
- XXVII. Expedir y operar tarjetas de débito;**
- XXVIII. Prestar servicios de caja y tesorería, y**
- XXIX. Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros.**

La Comisión podrá autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

Las Entidades únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV y obtengan autorización de la Comisión.

Las Entidades tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, sus acciones o certificados de aportación, según se trate.

En ningún caso las Entidades podrán autorizar a sus Socios o Clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Entidades les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

**ARTICULO 37.-** La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Entidad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9o., según corresponda, en los casos siguientes:

- I. Si no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización, o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la aprobación de dicho testimonio, o al darse esta última no estuviere pagado el capital mínimo de la Entidad;**
- II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta Ley, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;**
- III. Si no acredita a la Comisión la adhesión al Fondo de Protección respectivo, o bien, la constitución del sistema de protección a que se refiere el último párrafo del artículo 105;**

**IV.** Si la Entidad genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo;

La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales;

**V.** Cuando el número de Socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en esta Ley y en las disposiciones aplicables;

**VI.** Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades;

**VII.** Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Federación respectiva, o en su caso de la Comisión, la Entidad ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Socios o Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

**VII.** Cuando por causas imputables a la Entidad, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

**IX.** Si la Entidad se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Federación respectiva o a la Comisión;

**X.** Si la Entidad obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija;

**XI.** Si se disuelve, liquida o quiebra;

**XII.** En caso de que no realice tres aportaciones mensuales al Fondo de Protección en un plazo de un año, y

**XIII.** En cualquier otro establecido por la Ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Entidad de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.

La revocación incapacitará a la Entidad de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO**

**ARTICULO 38.-** La constitución de las Cooperativas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Título Segundo Capítulo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con excepción de lo siguiente;

**I.** El acta constitutiva y sus modificaciones, deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público;

**II.** Las Cooperativas contarán con personalidad jurídica, patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social;

III. El número mínimo de Socios no será menor de cien para las Entidades con Nivel de Operaciones I, y de doscientos para las Entidades con Nivel de Operaciones II a IV, y

IV. Podrán participar como Socios personas morales, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. En todo caso, dichas personas morales únicamente podrán emitir un voto en la asamblea de Socios de la Cooperativa de que se trate, salvo en el caso de la institución fundadora a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

**ARTICULO 39.-** De manera alternativa a lo establecido por la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Cooperativas podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente Ley, en representación de los propios Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional, pudiendo para tal efecto agrupar en zonas a sus sucursales u otras unidades operativas.

**ARTICULO 40.-** La Cooperativa podrá integrar a una institución fundadora, la cual tendrá como finalidad apoyarla financieramente y participar de manera permanente en sus órganos de administración y gobierno. No podrán participar en tales órganos las instituciones que realicen actividades políticas partidistas.

La institución fundadora estará conformada como una persona moral sin fin de lucro; estará representada en la asamblea general y en el consejo de administración por un número de votos que no podrá ser mayor al quince por ciento del total, y en el comité de vigilancia por un número de votos que no será mayor al treinta por ciento del total, y no podrá recibir préstamos por parte de la Cooperativa.

Las aportaciones que realice la institución fundadora al capital social de la Cooperativa se harán a título de donación, y deberán ser destinadas a una reserva especial, misma que no podrá ser distribuida entre los Socios. En ningún momento la Cooperativa podrá reembolsar dichas aportaciones a la institución fundadora.

En caso de que la Cooperativa llegara a liquidarse y existan remanentes, deberán destinarse al Fondo de Protección de la Confederación que corresponda.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

**ARTICULO 41.-** Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional, pudiendo prestar servicios tanto a sus Socios como a sus Clientes, en los términos que esta Ley establece. Sólo podrán utilizar esta denominación las sociedades autorizadas para operar en los términos de esta Ley.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a esta Ley, estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

**ARTICULO 42.-** El capital mínimo de las Sociedades Financieras Populares deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de iniciar operaciones, o a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Comisión, del testimonio de su escritura o bases constitutivas, lo que ocurra primero.

**ARTICULO 43.-** Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las uniones de crédito podrán participar en el capital social de las Sociedades Financieras Populares, en los términos señalados en este Capítulo, debiendo en todo caso para efectos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, restar de su capital social, el importe correspondiente al capital invertido en la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

Las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

**ARTICULO 44.-** Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del tres y diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular, respectivamente. Para efectos de lo señalado en este artículo, se considerarán como una sola persona a aquellas que tengan vínculos patrimoniales entre sí, o que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado, o civil.

**ARTICULO 45.-** Las personas físicas y morales podrán adquirir o transmitir la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular hasta por un monto equivalente al tres por ciento del capital social de dicha Sociedad. En caso de que una persona moral pretenda adquirir o transmitir hasta el diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular, deberá solicitar la autorización de la Comisión, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

**ARTICULO 46.-** Las personas que adquieran o se les haya transmitido la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular, por más del uno por ciento del capital social de la Entidad, no podrán recibir créditos de la misma, pero sí podrán acceder a las demás operaciones o servicios de la Entidad. Las personas morales que posean hasta el cinco por ciento del capital de la Sociedad Financiera Popular y que cuenten con más de cincuenta socios, podrán recibir créditos, previo acuerdo de las dos terceras partes del consejo de administración.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 47.-** Las Entidades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley que la rige y la Ley de Instituciones de Crédito. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las Federaciones autorizadas conforme al presente Título.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Entidades.

**ARTICULO 48.-** La Federación se constituirá con la agrupación voluntaria de Entidades, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables.

**ARTICULO 49.-** La Confederación se constituirá con la agrupación voluntaria de Federaciones, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de administración del Fondo de Protección a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley. Además será el órgano de colaboración del Gobierno Federal para el diseño y ejecución de los programas que faciliten la actividad de ahorro y crédito popular.

**ARTICULO 50.-** Los Organismos de Integración serán Instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las Federaciones y las Confederaciones serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas.

**ARTICULO 51.-** La solicitud de autorización para operar como Federación y Confederación, deberá presentarse ante la Comisión, acompañando la documentación e información que dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general. Las autorizaciones que, en su caso, otorgue la Comisión serán por su propia naturaleza intransmisibles.

La Comisión contará con un plazo de noventa días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización, si no comunica lo contrario dentro del periodo mencionado.

Las autorizaciones de Federaciones y Confederaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operará el Organismo de Integración de que se trate.

**ARTICULO 52.-** Las Confederaciones y Federaciones podrán además realizar las siguientes actividades:

- I. Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
- II. Prestar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- III. Contratar créditos con el objeto de canalizarlos a las Federaciones y Entidades afiliadas que lo requieran;
- IV. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados, y

V. Homologar, en lo procedente, reglamentos, trámites y mecanismos operativos, así como sistemas contables e informáticos.

De igual forma, podrán integrar bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las Entidades, la calificación de riesgos, y en general el funcionamiento de las Entidades. Las Confederaciones y Federaciones únicamente utilizarán dicha información para el cumplimiento de su objeto, debiendo abstenerse de proporcionar información, cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos de los antes mencionados.

**ARTICULO 53.-** Los requisitos mínimos que deberá cumplir un Organismo de Integración para ser autorizado, serán:

I. Para Federaciones, tener cuando menos la solicitud de diez Entidades que deseen afiliarse. Para constituir una Confederación se requerirá la solicitud de cuando menos cinco Federaciones.

Para efectos del cómputo mínimo requerido conforme a lo señalado en el párrafo anterior, cuando los socios de una Entidad o Federación que forme parte de una Federación o una Confederación, respectivamente, adquieran directa o indirectamente acciones o certificados de participación con derecho a voto de otra Entidad o Federación, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controlen a las mencionadas Entidades o Federaciones, se considerarán como una sola Entidad o una sola Federación, según corresponda.

En caso de que el número de Entidades o Federaciones no sea el señalado conforme al primer párrafo de esta fracción, la Comisión evaluando el caso, podrá otorgar la autorización sin cumplir con el número de afiliados requerido.

En cualquier caso, al término de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que sean autorizadas, las Federaciones y las Confederaciones deberán tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción.

Asimismo, para el caso en que la Comisión revoque la autorización otorgada a una Entidad o a una Federación, las Federaciones y las Confederaciones contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción. Dicho plazo podrá prorrogarse a juicio de la Comisión;

II. El proyecto de estatutos, en el que deberá indicarse su objeto y organización interna, entre otros. Los estatutos que deberán ser acordes con los principios de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. El ámbito geográfico en el que operará;

IV. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si el Organismo de Integración podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:

a) Los planes de trabajo;

b) Las políticas de afiliación;

c) La información y documentación que acredite que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo su objeto;

d) La relación de sus principales administradores y directivos, incluyendo al contralor normativo, debiendo acompañar el curriculum vitae de los mismos;

V. El proyecto de reglamento interior, conforme al cual ejercerá sus facultades de conformidad con esta Ley y las reglas que al efecto haya emitido la Comisión;

VI. Para las Federaciones que no pretendan afiliarse a una Confederación, la aprobación de alguna Confederación para que sus Entidades afiliadas participen en el Fondo de Protección administrado por aquélla, y

VII. La demás documentación que la Comisión considere necesaria para otorgar su autorización.

Las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior del Organismo de Integración, deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión, la cual contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su resolución al respecto. Dicho plazo comenzará a contar, a partir de la fecha en que sean presentados los documentos a la Comisión. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo si no comunica lo contrario a Organismos de Integración correspondiente, dentro del periodo mencionado.

**ARTICULO 54.-** Las Federaciones o Confederaciones no podrán afiliar a personas físicas, ni realizar operaciones con el público directamente o por interpósita persona.

**ARTICULO 55.-** Cada Organismo de Integración formulará su reglamento interior, que deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

**I. Tratándose de una Federación:**

- a) La admisión, suspensión y exclusión de los afiliados;
- b) La forma y metodología en que ejercerá las funciones de supervisión auxiliar sujetándose a las reglas de carácter general que emita la Comisión;
- c) Las reglas prudenciales que en adición a las emitidas por la Comisión deberán observar sus Entidades afiliadas, y en su caso, las Entidades no afiliadas que supervise;
- d) Los derechos y obligaciones de los afiliados, así como de las Entidades no afiliadas sobre las que se ejerzan las funciones de supervisión auxiliar;
- e) La forma de determinar las cuotas que le deberán aportar las Entidades;
- f) Las aportaciones que las Entidades deberán cubrir para el Fondo de Protección, o bien, para el sistema de protección de ahorradores a que se refiere el último párrafo del artículo 105;
- g) Las medidas correctivas mínimas a las que deberán sujetarse las Entidades, incluyendo la facultad de nombrar a personas que se encarguen de la administración de la Entidad en sustitución de su consejo de administración y director o gerente general, o de quienes ejerzan tales funciones;
- h) Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre las Entidades y sus Clientes;
- i) El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información, que se establezca conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión;
- j) Los procedimientos aplicables para el caso de que las Entidades incumplan sus obligaciones, incluyendo penas convencionales a su cargo y a favor de la Federación, y
- k) Los préstamos que podrán otorgarse entre sí las Entidades afiliadas conforme a lo señalado en el artículo 36, fracción III.

**II. Tratándose de una Confederación:**

- a) La forma y metodología en que se ejercerá la función para administrar el Fondo de Protección;
- b) Los derechos y obligaciones de las Federaciones que la integren;
- c) Las reglas prudenciales que en adición a las emitidas por la Comisión deberán observar las Entidades afiliadas y las no afiliadas;
- d) Las aportaciones que las Entidades deberán cubrir para el Fondo de Protección;
- e) El programa de control y corrección interno, y
- f) Los procedimientos aplicables para el caso de que las Federaciones incumplan sus obligaciones, incluyendo penas convencionales a su cargo y a favor de la Confederación.

**ARTICULO 56.-** Los Organismos de Integración proporcionarán a sus afiliadas, la información sobre los servicios que ofrecen, y sobre el Fondo de Protección, con el objeto de fortalecer la cultura financiera en general y del ahorro popular en particular, el conocimiento y desarrollo de sus intermediarios, y el fortalecimiento de esquemas de financiamiento para individuos y micro, pequeñas y medianas empresas.

**ARTICULO 57.-** Los Organismos de Integración autorizados llevarán un registro de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar, el cual deberá proporcionarse a la Comisión mediante los medios que ésta señale en disposiciones de carácter general, a efecto de que ésta determine los medios para hacerlo del conocimiento público.

**ARTICULO 58.-** Las Entidades, en su relación con los Organismos de Integración, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Aportar las cuotas periódicas que fije la asamblea general de afiliados de la Federación para su sostenimiento, cubrir el costo de supervisión auxiliar, y las aportaciones para la constitución del Fondo de Protección, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;

II. Proporcionar a la Federación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar;

III. En general cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate, así como con la regulación prudencial que establezca la Comisión y, en su caso, la Confederación o la Federación;

IV. Informar tanto a la Comisión como al Organismo de Integración respectivo, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Entidad, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de esta Ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa;

V. Asistir, a través de sus representantes, a las sesiones de la asamblea general de afiliados del Organismo de Integración correspondiente y/o reuniones convocadas por la misma;

VI. Cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de afiliados del Organismo de Integración correspondiente, y

VII. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 59.-** Los Organismos de Integración estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere su propia Ley y la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO 60.-** La Comisión, previa audiencia del Organismo de Integración de que se trate, podrá revocar, a su juicio, la autorización otorgada a las Federaciones para ejercer la función de supervisión auxiliar, y a las Confederaciones para manejar el Fondo de Protección, en los casos siguientes:

I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización;

II. Si no cumple, tratándose de Federaciones, diligentemente la labor de supervisión auxiliar que les fue encomendada;

III. Si conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 53 de esta Ley, no cumplen con el número mínimo de Entidades o Federaciones afiliadas, o si el número de Entidades o Federaciones afiliadas fuera menor a aquél que la Comisión autorizó; en términos de la misma;

IV. Si efectúan operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas, o si abandona o suspende sus actividades;

V. Si a pesar de las observaciones de la Comisión, reiteradamente incumplen con las actividades objeto de la autorización;

VI. Si no proporcionan a la Comisión la información requerida, o bien presentan de manera dolosa, información falsa o incompleta, que no permita conocer la situación real de las Entidades;

VII. Si se manejan de manera irregular los recursos que integran el Fondo de Protección;

VII. Si obran sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija;

IX. Si la Federación no acredita a la Comisión, que sus Entidades afiliadas participan en el Fondo de Protección administrado por alguna Confederación, y

X. Si se disuelve, liquida o quiebra.

Las declaraciones de revocación se inscribirán en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operaba el Organismo de Integración de que se trate. La revocación incapacitará al Organismo de Integración para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

**ARTÍCULO 61.-** Las Entidades afiliadas a una Federación cuya autorización hubiere sido revocada por la Comisión, deberán solicitar su afiliación a una Federación distinta o sujetarse al régimen de Entidad no afiliada en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la revocación antes citada.

## CAPITULO II

### DE LAS FEDERACIONES

#### SECCION PRIMERA DE SU ORGANIZACION Y OBJETO

**ARTÍCULO 62.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, la supervisión auxiliar de las Entidades a cargo de las Federaciones tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las Entidades, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.

La supervisión consistirá en verificar que las Entidades cumplan con las disposiciones de esta Ley, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate y con las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 63.-** Las Federaciones deberán contar con una asamblea general de afiliados que será el órgano supremo de la Federación y estará integrado por los representantes de las Entidades afiliadas. Además contarán con un consejo de administración, un gerente general, un consejo de vigilancia del que se designará un contralor normativo, un Comité de Supervisión y un auditor legal.

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas antes indicados.

Estos órganos, el gerente general y el contralor normativo, así como el auditor legal, tendrán las atribuciones que se señalen en esta Ley, en los estatutos sociales, en las reglas que emita la Comisión y demás disposiciones aplicables.

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Confederación a la que se encuentre afiliada.

**ARTÍCULO 64.-** La asamblea general de afiliados de la Federación podrá estar integrada, a elección de las Entidades:

I. Por un representante de cada Entidad afiliada, o

II. A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada Entidad afiliada el número de votos que le correspondan, considerando el número de socios y/o los activos totales de cada Entidad. En ningún caso, una Entidad podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.

**ARTÍCULO 65.-** El consejo de administración de la Federación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general de afiliados de la Federación, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 20. Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección.

Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una Entidad o Confederación.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación en la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.

**ARTICULO 66.-** El consejo de administración nombrará gerente general de la Federación a la persona que reúna los requisitos siguientes:

- I. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materias financiera y administrativa, y
- II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 21.

**ARTICULO 67.-** El Comité de Supervisión será el encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Entidades afiliadas y de las no afiliadas que hayan celebrado el contrato respectivo, conforme a lo señalado en los artículos 82 y 87.

Este comité estará formado por personas designadas por el consejo de administración de la Federación respectiva, de entre los cuales se elegirá un presidente, el que deberá reportar los resultados de su gestión al consejo de administración y a la Comisión.

Los miembros del Comité de Supervisión únicamente podrán ser removidos de su cargo, contando con la aprobación de la Comisión, quien escuchará al interesado.

Para ser miembro del Comité de Supervisión será necesario:

- a) Tener reconocida experiencia en materias financiera y administrativa;
- b) No ser asesor o consultor de alguna Entidad;
- c) No tener litigio pendiente o adeudos vencidos con alguna Entidad u Organismo de Integración;
- d) No ser empleado, funcionario o miembro del consejo de administración o de vigilancia de alguna Entidad, o funcionario o miembro del consejo de administración de la Federación;
- e) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano o en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular;
- f) No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio;
- g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, consejo de vigilancia o comisario o con el director o gerente general de alguna Entidad, y
- h) Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista.

Las Federaciones, contando con la autorización de la Comisión, podrán acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Esta autorización estará sujeta, a la capacidad de dicho comité para llevar a cabo sus funciones, y al crecimiento de las Federaciones que acuerden su establecimiento.

En el caso de comités de supervisión comunes, éstos estarán integrados por un número impar de personas, no pudiendo ser menor a cinco, quienes serán nombradas y removidas de manera equitativa por los consejos de administración de las Federaciones participantes.

**ARTICULO 68.-** Son facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:

- I. Solicitar a los órganos de la Entidad, la información necesaria para la supervisión auxiliar;

II. Proponer las políticas y los lineamientos respecto a la supervisión auxiliar, contando con la aprobación del consejo de administración, y

III. Las demás que la asamblea general o los estatutos de la Federación determinen.

**ARTICULO 69.-** Son obligaciones del Comité de Supervisión, además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:

I. Expedir a las sociedades, un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos para constituirse como Entidades;

II. Llevar a cabo las tareas de supervisión auxiliar de las Entidades afiliadas a la Federación que corresponda, así como de las Entidades no afiliadas sobre las cuales se les hubiere encomendado su supervisión auxiliar, y emitir los reportes que correspondan;

III. Evaluar y vigilar el cumplimiento de la regulación prudencial;

IV. Realizar visitas de Inspección a las Entidades;

V. Determinar la aplicación del programa de medidas correctivas mínimas y supervisar su cumplimiento;

VI. Informar a la Federación y a la Comisión que procederá en términos del artículo 75, así como cuando haya procedido conforme a lo señalado en el artículo 77 de esta Ley;

VII. Informar al Comité Técnico y a la Comisión respecto de la situación financiera, operativa y legal de la Entidad, que a su juicio, fuera susceptible de ser intervenida gerencialmente por la Comisión;

VII. Reportar al consejo de administración de la Federación sobre su gestión, así como las irregularidades detectadas a las Entidades en el desempeño de sus actividades de supervisión auxiliar, y

IX. Las demás que los estatutos de la Federación determinen.

**ARTICULO 70.-** La vigilancia Interna de la Federación estará a cargo de un consejo de vigilancia, o su equivalente, cuyas responsabilidades y obligaciones deberán determinarse en los estatutos de la Federación correspondiente.

Tratándose del consejo de vigilancia, éste será encabezado por un contralor normativo, quien será elegido por el consejo de administración y aprobado por la asamblea general, y será el responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la Federación, cumplan con la normatividad aplicable.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

I. Verificar que las Federaciones cumplan con la regulación aplicable;

II. Recibir los informes del Comité de Supervisión y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;

III. Informar a la Comisión, al consejo de administración y a la asamblea general del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como en cualquier momento de los hallazgos e irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y

IV. Proponer al consejo de administración el programa de control y corrección interno de la Federación y sus modificaciones, a efecto de prevenir conflictos de interés y el uso indebido de la información.

El contralor normativo asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración de la Federación.

Los miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 20.

**ARTICULO 71.-** Las Federaciones deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, miembros del consejo de vigilancia y contralor normativo, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer,

mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Federación de que se trate y bajo protesta de decir verdad que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 21, tratándose de consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y contralor normativo; y 67 incisos c), d), e), f), g) y h), para los miembros del Comité de Supervisión.

Las Federaciones deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

Tratándose de consejeros, gerente general y miembros del Comité de Supervisión y del consejo de vigilancia, incluyendo al contralor normativo, la Comisión tendrá la facultad de veto.

## SECCION SEGUNDA

### DE SU FUNCIONAMIENTO Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

**ARTICULO 72.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, las Entidades estarán obligadas a:

I. Proporcionar a la Federación que ejerza sobre ellas la supervisión auxiliar, todos los documentos, información, registros, correspondencia y sistemas de almacenamiento de datos necesarios para la verificación, en los términos del contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que corresponda, y

II. Cumplir con las medidas correctivas a que se refiere este Capítulo, permitir la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, de las disposiciones que de ella emanen y de los contratos citados.

**ARTICULO 73.-** En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el Comité de Supervisión de la Federación clasificará a las Entidades en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, según su adecuación a los requerimientos de capitalización emitidos por la Comisión. Dicha Comisión establecerá mediante reglas de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas con que deberán cumplir las Entidades, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. El Comité de Supervisión de la Federación deberá verificar que las Entidades cumplan con las medidas correctivas mínimas que les correspondan y tendrá el derecho de ordenar a éstas, la implementación de medidas especiales adicionales a las anteriores.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir, y en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las Entidades presenten, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.

**ARTICULO 74.-** De manera enunciativa y no limitativa, las Entidades deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo de la categoría de capitalización en que se encuentren clasificadas:

I. Las Entidades clasificadas dentro de la categoría uno, no podrán celebrar operaciones que las lleven a ser clasificadas dentro de una categoría de capitalización inferior;

II. Las Entidades que se clasifiquen dentro de la categoría dos, deberán, entre otras acciones:

a) Suspender las aportaciones al fondo de obra social;

b) Suspender el pago de dividendos o excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios;

c) Presentar un plan de restauración de capital que deberá ser aprobado por la Federación;

d) Limitar el crecimiento de los activos en riesgo de la Entidad;

e) Someter a aprobación de la Federación correspondiente, cualquier transacción material distinta de las que corresponden a su negocio natural, incluyendo las que tienen que ver con cualquier inversión, expansión o adquisición, y

f) Revisar e instrumentar adecuaciones a las políticas de compensaciones adicionales y extraordinarias al salario de los funcionarios de niveles superiores de las Entidades, así como a las políticas de contratación de personal de las mismas.

III. Las Entidades clasificadas dentro de la categoría tres, estarán sujetas a las mismas acciones obligatorias que las establecidas para las Entidades clasificadas dentro de la categoría dos, y adicionalmente deberán:

a) Restringir sus operaciones y actividades con las personas a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y

b) Constituir un encaje sobre la captación de nuevos pasivos, y condicionar las nuevas operaciones activas que realice a la obtención de garantías reales.

IV. Las Entidades clasificadas dentro de la categoría cuatro, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.

Las Entidades deberán prever lo relativo a la implementación de medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales.

**ARTICULO 75.-** En caso de que una Entidad fuese clasificada en la categoría cuatro, el Comité de Supervisión de conformidad con el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, solicitará la remoción del director o gerente general y del consejo de administración, debiendo informarlo al Comité Técnico. Este último, de conformidad con los contratos de referencia, designará a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad, quienes deberán contar con las facultades a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, y procederá a la selección de alguno de los mecanismos señalados en el artículo 90.

**ARTICULO 76.-** Cuando de los dictámenes del Comité de Supervisión se desprenda alguna operación que se considere irregular, que no afecte la estabilidad o la solvencia de la Entidad y no ponga en riesgo los intereses de los ahorradores, dicho Comité, previa audiencia de la Entidad de que se trate, ordenará a la Entidad la aplicación de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de este ordenamiento.

**ARTICULO 77.-** El Comité de Supervisión de la Federación, previa audiencia de la Entidad de que se trate y de conformidad con el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que ésta haya celebrado con la Entidad, solicitará la remoción del director o gerente general y del consejo de administración, informando esta situación al Comité Técnico, cuando se presenten causas graves, que afecten la estabilidad o la solvencia de la Entidad y pongan en riesgo los intereses de los ahorradores. En este caso, el Comité Técnico, de conformidad con los contratos de referencia, designará a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad, quienes deberán contar con las facultades a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, y procederá a la selección de alguno de los mecanismos a que se refiere el artículo 90.

Entre las causales que motivarán la remoción a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran:

I. Si la Entidad reiteradamente incumple con la regulación prudencial establecida por la Comisión, Confederación o Federación;

II. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones efectuadas por la Federación, la Entidad realiza operaciones irregulares, ilegales o distintas a las que le están permitidas;

III. Si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera;

IV. Si por causas imputables a la Entidad no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado y, por tanto, no se refleja su verdadera situación financiera;

V. Si la Entidad proporciona dolosamente información falsa o incompleta a la Federación;

VI. Si la Entidad reiteradamente no proporciona a la Comisión y/o Federación, los informes, y documentos que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten la Comisión o la Federación para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer;

VII. Si suspende en forma total o parcial, la prestación de sus servicios sin la aprobación de la Federación, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;

VIII. Si la Entidad ejecuta u omite actos que impidan la prestación continua de los servicios que desarrolle;

IX. Si presta servicios distintos a los señalados en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar respectivo;

X. Si la Entidad no aplicó las medidas correctivas que le fueron determinadas, y

XI. Las demás que se hayan pactado en el contrato de afiliación o en el de supervisión auxiliar, según sea el caso.

Las personas designadas en los términos de este artículo deberán rendir cuentas al Comité Técnico y podrán ser removidas por éste.

**ARTICULO 78.-** Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en las Entidades y determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores o bien se ponga en peligro su estabilidad o solvencia, el presidente de la Comisión podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Entidad respectiva, con el carácter de interventor-gerente.

El interventor-gerente deberá informar al Comité Técnico, del estado en que se encuentre la Entidad, a fin de que éste adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el artículo 90.

**ARTICULO 79.-** El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al consejo de administración y al director o gerente general de la Entidad, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querrelas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo con el presidente de la Comisión y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la Entidad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de Socios ni al consejo de administración; pero la asamblea de Socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Entidad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de Socios y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier funcionario de la Entidad que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras leyes aplicables.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Entidad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.

**ARTICULO 80.-** En aquellos casos previstos en los artículos 75, 77 y 78, las personas que tengan a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del Comité Técnico, debiendo tomar las medidas necesarias para que la Entidad no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta en tanto se adopte algún mecanismo de los previstos en la Sección Quinta, Capítulo II, Título Tercero de esta Ley.

Lo anterior, con excepción del pago a los ahorradores que podrá ser hasta por el cincuenta por ciento del monto garantizado por el Fondo de Protección para la Entidad de que se trate, de conformidad con lo que determine el Comité Técnico, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles. Dichos pagos se descontarán del monto garantizado a que se refiere el artículo 106.

El monto de los depósitos que no hubieran sido pagados conforme a lo anterior, se renovarán a las mismas tasas de interés pactadas originalmente y hasta la fecha en que se adopte el mecanismo correspondiente.

### SECCION TERCERA

#### DE LA AFILIACION

**ARTICULO 81.-** Las Entidades podrán afiliarse a una Federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar. La Federación, a su vez, podrá afiliarse a una Confederación autorizada por la Comisión para que administre el Fondo de Protección a que se refiera el Capítulo IV del Título Tercero.

La Federación publicará semestralmente en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que opera, la lista de sus Entidades afiliadas.

**ARTICULO 82.-** Para efectos de lo señalado en el artículo 81 anterior, la Entidad celebrará un contrato de afiliación con la Federación, en el que se establecerá, entre otras estipulaciones la conformidad por parte de la Entidad con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta Ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Federación, y el reconocimiento de la Entidad para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la Sección Quinta, Capítulo II, Título Tercero de esta Ley, que instrumente la Federación.

**ARTICULO 83.-** Para formalizar el contrato de afiliación deberá cumplirse cuando menos con lo siguiente:

- I. Exhibir acta del acuerdo de asamblea de la Entidad en la que se haya acordado la afiliación correspondiente;
- II. Contar con el dictamen favorable de la Federación, y
- III. Contar con la autorización de la Comisión, para operar como Entidad.

La formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya notificado la autorización para operar como Entidad y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la Federación respectiva.

**ARTICULO 84.-** La Entidad podrá solicitar en cualquier momento a la Federación correspondiente su desafiliación, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la Federación y con cargo a la Entidad, que determine la viabilidad financiera de la misma.

**ARTICULO 85.-** La Federación a través del Comité de Supervisión, podrá dictaminar la desafiliación de una Entidad cuando ésta incumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 58 fracción VI, así como en los casos previstos en su reglamento interior.

**ARTICULO 86.-** La Entidad que solicite su desafiliación, no tendrá derecho a que se le reintegren las aportaciones que haya efectuado con anterioridad al Fondo de Protección, pero podrá seguir disfrutando de los derechos inherentes al mismo, en caso de que se afilie a otra Federación que a su vez esté afiliada a la misma Confederación.

Para los efectos de los artículos 84 y 85, la Federación continuará ejerciendo sobre la Entidad desafiliada, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión en términos del artículo 88 de esta Ley, hasta en tanto celebre un nuevo contrato de afiliación con una Federación distinta, o se sujete al régimen de Entidad no afiliada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

### SECCION CUARTA

#### DE LAS ENTIDADES NO AFILIADAS

**ARTICULO 87.-** Las sociedades que, habiéndose organizado con arreglo a esta Ley para operar como Entidades, no celebren contrato de afiliación con una Federación, serán consideradas como Entidades no afiliadas.

La Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o., asignará a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar, debiendo celebrarse al efecto, un contrato de supervisión auxiliar entre dicha Federación y la Entidad no afiliada.

La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la asignación de la Federación que supervisará de manera auxiliar a la Entidad, la cual deberá enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la Federación respectiva.

**ARTICULO 88.-** En el contrato de supervisión auxiliar que celebre la Entidad no afiliada, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la Entidad con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta Ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Federación, y el reconocimiento de la Entidad para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la Sección Quinta, Capítulo II, Título Tercero de esta Ley, que instrumente la Federación.

La Entidad no afiliada tendrá todas las obligaciones de las Entidades afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la de cubrir el costo de la supervisión auxiliar.

**ARTICULO 89.-** Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Entidades no afiliadas estarán sujetas a lo siguiente:

I. Participar en un Fondo de Protección en términos del Título Tercero de esta Ley, o en su caso, a constituir un sistema de protección a ahorradores conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 105, y

II. La Federación que las supervise de manera auxiliar podrá prestarles servicios complementarios a un costo que no podrá ser inferior al que corresponda a una Entidad afiliada.

## SECCION QUINTA

### DE LA ESCISION, FUSION, VENTA, DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 90.-** Para los efectos de esta Ley, se podrán utilizar los siguientes mecanismos:

I. La escisión de la Entidad;

II. La fusión de la Entidad;

III. La venta de la Entidad, y

IV. La disolución y liquidación de la Entidad, y el consiguiente pago de los depósitos de dinero a sus ahorradores, en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 91.-** El Comité Técnico dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos 75, 77 y 78, para determinar de entre los mecanismos señalados en el artículo 90, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, dicho Comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.

La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité Técnico, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

**ARTICULO 92.-** Para el caso de que el Comité Técnico determine como mecanismo a seguir, la escisión, fusión o venta de la Entidad, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.

En ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo la escisión, fusión o venta de la Entidad, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del artículo 106 de esta Ley.

Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Entidad, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente.

La garantía a favor del Fondo de Protección se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre los títulos y el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a los títulos representativos del capital social de la Entidad, corresponderán al Fondo de Protección. El producto que se derive del ejercicio de los derechos patrimoniales, será a favor del Fondo de Protección.

**ARTICULO 93.-** Si la Entidad requiere ser capitalizada para implementar los mecanismos de escisión, fusión o venta, el Fondo de Protección, en ejercicio de los derechos corporativos de los títulos representativos del capital social de las Entidades conforme al artículo 92, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Entidad a la absorción de pérdidas que tenga la misma;
- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Fondo de Protección, y
- III. Una vez hechas las aportaciones por parte del Fondo de Protección, éste deberá otorgar a los anteriores Socios el derecho a adquirir títulos representativos del capital social de la Entidad conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio Fondo de Protección haya suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda.

Para efectos de lo anterior, el Fondo de Protección publicará el aumento de capital que se realice. Los Socios a que se refiere la fracción III del artículo anterior, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Fondo de Protección los títulos que correspondan.

En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las Entidades, deberá preverse expresamente lo dispuesto en el artículo 92, así como el consentimiento de los Socios a las condiciones previstas en el mismo.

**ARTICULO 94.-** Para el caso de que el Comité Técnico determine como mecanismo a seguir la disolución y liquidación de la Entidad y el consecuente pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la Entidad serán cubiertos de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

**ARTICULO 95.-** Las Entidades se disolverán por las causas siguientes:

- I. Por el consentimiento de la asamblea de Socios;
- II. Porque el número de Socios llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley aplicable;
- III. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la Entidad;
- IV. Porque se le revoque la autorización para operar;
- V. Por resolución del Comité Técnico en términos de esta Sección, y
- VI. Por resolución judicial.

**ARTICULO 96.-** La disolución, liquidación y en su caso concurso mercantil de las Entidades, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

- I. El Comité Técnico, será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la Entidad se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité Técnico decida;
- II. A partir de la fecha en que entre en liquidación una Entidad o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité Técnico citado resuelva lo conducente, y
- III. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una Entidad, solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité Técnico o la Comisión en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 97.-** A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna Entidad, en los términos del artículo 96 fracción III, ésta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

El Comité Técnico del Fondo de Protección, será quien le solicite al juez la implementación de las medidas de apremio necesarias. Corresponderá al Comité Técnico proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una Entidad.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité Técnico, no podrán ser objetadas por la Entidad.

Cuando se declare el concurso mercantil de una Entidad, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

### CAPITULO III

#### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CONFEDERACIONES

**ARTICULO 98.-** Las Confederaciones, además de su objeto señalado en el artículo 49, tendrán las facultades de homologar las políticas de supervisión auxiliar de sus Federaciones afiliadas dentro de los términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen; dar seguimiento al cumplimiento de tales políticas, y supervisar a las Federaciones en la prestación de servicios distintos a la supervisión auxiliar.

Las Confederaciones publicarán semestralmente en el *Diario Oficial de la Federación*, la lista de sus Federaciones afiliadas, con quienes deberán celebrar el contrato de afiliación respectivo. En dicho contrato se establecerá, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la Federación con los términos en que se manejará el Fondo de Protección previstos en esta Ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Confederación.

**ARTICULO 99.-** Las Confederaciones deberán contar con una asamblea general que será el órgano supremo de la Confederación, y estará integrada por los representantes de las Federaciones afiliadas. Las Confederaciones contarán además con los órganos señalados en el artículo 63, salvo por lo que se refiere al Comité de Supervisión, los cuales se regirán conforme a lo previsto en el mismo.

**ARTICULO 100.-** La asamblea general podrá estar integrada, a elección de las Federaciones afiliadas:

I. Por un representante de cada Federación afiliada, o

II. A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada Federación afiliada el número de votos que le correspondan, considerando el número de Entidades, Socios y/o sus activos totales. En ningún caso, una Federación podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.

**ARTICULO 101.-** El consejo de administración de la Confederación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 20.

Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección. El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una Entidad o Federación.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación en la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.

**ARTICULO 102.-** El consejo de administración de la Confederación nombrará al gerente general, quien deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 66.

**ARTICULO 103.-** La vigilancia interna de la Confederación estará a cargo de un consejo de vigilancia y un contralor normativo, de un auditor interno o su equivalente, mismo que deberá determinarse en los estatutos de la Confederación correspondiente.

Los miembros del consejo de vigilancia, el auditor interno o su equivalente, deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una Entidad señala el artículo 20.

**ARTICULO 104.-** Las Confederaciones deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Confederación de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Las Confederaciones deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

Tratándose de consejeros, gerente general y miembros del consejo de vigilancia, incluyendo al contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, la Comisión tendrá la facultad de veto.

#### CAPITULO IV

##### DEL FONDO DE PROTECCION

**ARTICULO 105.-** Las Entidades deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, que deberá constituirse por cada Confederación de conformidad con lo señalado en el artículo 107.

Para tales efectos, las Entidades afiliadas a una Federación deberán participar en el Fondo de Protección constituido por la Confederación de la cual la Federación sea integrante.

Las Federaciones que no formen parte de una Confederación, deberán convenir con alguna Confederación que sus Entidades afiliadas participen en su Fondo de Protección. La Comisión procederá en términos del artículo 37, con las Federaciones que no logren convenir lo anterior.

Tratándose de Entidades no afiliadas, éstas deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección, y en caso de que ésta acepte, la Entidad deberá convenir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva la celebración de un contrato de supervisión auxiliar.

Excepcionalmente y a juicio de la Comisión, las Entidades no afiliadas podrán establecer su propio Fondo de Protección, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, el cual en ningún caso podrá brindar menores beneficios para los ahorradores que los previstos en el presente Capítulo.

**ARTICULO 106.-** El Fondo de Protección tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatro mil, seis mil, ocho mil y diez mil unidades de inversión para los Niveles de Operaciones I, II, III y IV, respectivamente, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Asimismo, tendrá como fin otorgar apoyo financiero a las Entidades que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 92, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las Entidades que participen en el mismo, siempre y cuando se cuente para ello con:

- I. Que la Entidad esté cumpliendo, o haya cumplido con las medidas correctivas que la Federación le haya impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta Ley;
- II. Un estudio técnico elaborado por auditor externo y aprobado por el Comité Técnico, que justifique la viabilidad de la Entidad, la idoneidad del apoyo y que resulte en un menor costo para el Fondo;
- III. Un programa de restauración de capital, y
- IV. El otorgamiento de garantías a satisfacción del Fondo de Protección.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo.

Una vez cubierto el pago por parte de la Entidad de los apoyos otorgados, el Comité Técnico podrá levantar las medidas que le hayan sido impuestas a la Entidad, de conformidad con lo establecido en el programa de restauración de capital.

Las Entidades tendrán la obligación de informar a sus Socios, Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección en el que participen.

**ARTICULO 107.-** Cada Confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y garantía, en cuyo contrato deberá señalarse como fideicomitante a la Confederación de que se trate, como fideicomitentes por adhesión a las Entidades que participen en el Fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. De igual forma, deberá preverse la existencia de un Comité Técnico que tendrá las facultades que se establecen en el artículo 111 de esta Ley, correspondiéndole además la adopción de las medidas tendientes a la administración y destino de los recursos existentes en el Fondo de Protección para el evento de que fuera revocada la autorización de la Confederación respectiva.

**ARTICULO 108.-** El Fondo de Protección se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que deberán cubrir las Entidades por este concepto a la Confederación correspondiente, mismas que se determinarán tomando en consideración el Nivel de Operaciones que podrá efectuar cada Entidad. Dichas aportaciones serán de entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la Entidad que sean objeto de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por la Comisión a través de reglas de carácter general.

Los recursos que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyas características específicas preserven cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de reglas de carácter general.

Las Federaciones respectivas deberán entregar al Comité Técnico la información que éste requiera para determinar las aportaciones, de conformidad con el artículo 111, fracción I, de esta Ley.

El Comité Técnico podrá acordar la suspensión temporal del pago de las aportaciones al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de dinero de todas las Entidades que estén protegidos por dicho Fondo.

**ARTICULO 109.-** En el contrato de fideicomiso respectivo deberá preverse que para el cumplimiento de sus fines, el fiduciario tendrá, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones que las leyes le establecen, las siguientes:

I. Pagar hasta donde alcancen los recursos del Fondo, en forma subsidiaria, los depósitos de dinero a cargo de las Entidades, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y en el propio contrato de fideicomiso;

II. Absorber los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 90;

III. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso;

IV. Coordinar, y en su caso, participar en procesos de fusión, escisión, venta, disolución y liquidación de las Entidades;

V. Comunicar a la Comisión y a la Federación respectiva las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;

VI. Otorgar financiamiento a las Entidades en los términos de esta Ley, como parte de los apoyos de liquidez a que se refiere el artículo 106, y

VII. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO 110.-** El Comité Técnico deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el consejo de administración de la Confederación y aprobados por la asamblea general de la misma. Las Entidades podrán estar representadas en dicho Comité Técnico hasta por un máximo de tres miembros, cada uno debiendo representar a Entidades distintas.

El nombramiento de los miembros del Comité Técnico sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión mediante reglas de carácter general.

**ARTICULO 111.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Calcular mensualmente el monto de las aportaciones que se pagarán para la constitución e integración del Fondo de Protección;

II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fideicomiso en términos del artículo 108, segundo párrafo;

III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso;

IV. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;

V. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago;

VI. Nombrar a las personas que se encargarán de la administración de la Entidad en sustitución del consejo de administración y del director o gerente general en el supuesto previsto en los artículos 75 y 77, quienes deberán cumplir con los requisitos que se refieren los artículos 20 y 23, respectivamente;

VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Entidades en los términos del artículo 92 y 106;

VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere la Sección Quinta, Capítulo II, Título Tercero de esta Ley, que corresponda en su caso a la Entidad;

IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92;

X. Proponer o designar, en su caso, al liquidador o síndico, en caso de que una Entidad se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil, y

XI. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo.

**ARTICULO 112.-** Cuando alguna Entidad no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el Comité Técnico del Fondo, deberá pagar los intereses moratorios que se establezcan en el contrato de fideicomiso correspondiente.

Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las aportaciones no pagadas si se hubiesen aportado al Fondo de Protección.

**ARTICULO 113.-** Las Confederaciones, deberán informar mensualmente a la Comisión y a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las sucursales de las Entidades, sobre el estado que guarde el Fondo de Protección cuya vigilancia les haya sido encomendada, así como de los pagos que se hayan tenido que efectuar con arreglo a este Capítulo.

**ARTICULO 114.-** El Comité Técnico del Fondo podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Entidades participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90.

**ARTICULO 115.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 106, se considerará el principal y los accesorios del depósito de dinero en cuestión que no hubieren sido pagados, independientemente de las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero a cargo de la Entidad, y descontando el saldo insoluto de los créditos con respecto de los cuales sea titular el ahorrador.

El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este Capítulo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la Entidad o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma Entidad y la suma de los saldos de éstas excediera la cantidad señalada en el artículo 106, el Fondo de Protección únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

La forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan se establecerán en las reglas de carácter general que al efecto emita la Comisión.

## TITULO CUARTO

### DE LA REGULACION PRUDENCIAL Y DE LA CONTABILIDAD

#### CAPITULO I

##### DE LA REGULACION PRUDENCIAL

**ARTICULO 116.-** La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Entidades, en temas tales como provisionamiento de cartera, coeficientes de liquidez, las inversiones en obras de beneficio mayoritario, administración integral de riesgos, controles internos, procesos crediticios, mejores prácticas financieras y aquellos otros que juzgue convenientes para proveer a la solvencia financiera y la adecuada operación de las Entidades. También emitirá reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.

Asimismo la Comisión también estará facultada para establecer las bases sobre las cuales deberán invertirse los excedentes de captación que tengan las Entidades del Nivel de Operaciones IV, así como para determinar la parte de los pasivos que deberá estar invertida en depósitos de efectivo, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

Las Federaciones y Confederaciones deberán considerar como mínimo dichos lineamientos y reglas al momento de establecer las reglas prudenciales a que deberán sujetarse sus afiliadas y en su caso, las no afiliadas.

#### CAPITULO II

##### DE LA CONTABILIDAD

**ARTICULO 117.-** Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Entidad, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse se regirán por las reglas de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

Las Entidades podrán microfilmear o grabar en cualquier medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de la propia Entidad, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o grabación, su manejo y conservación establezca la Comisión.

Los negativos originales de cámara o las imágenes grabadas por cualquier otro medio autorizado por la Comisión, obtenidos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la Entidad, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

**ARTICULO 118.-** La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, quedará facultada para establecer la forma y los términos en que las Entidades deberán presentar y, en su caso, publicar sus estados financieros. La formulación y difusión de tales estados financieros será bajo la responsabilidad del consejo de administración de las Entidades, quien deberá cuidar que éstos revelen la verdadera situación financiera de la Entidad, y quedará sujeto a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Dichos estados financieros deberán ser presentados a la Federación que la supervise de manera auxiliar, junto con la información que dicha Federación les solicite al respecto, con la anticipación que determine la Comisión en reglas de carácter general.

La Federación, o en su caso la Comisión, podrán ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o del acuerdo correspondiente.

**ARTICULO 119.-** Los estados financieros anuales de las Entidades deberán ser dictaminados a su costa por un auditor externo independiente, quien será designado por la Entidad supervisada. El Comité de Supervisión tendrá la facultad de veto respecto a la designación efectuada. La Comisión en disposiciones de carácter general podrá eximir de dicho dictamen a las Entidades que tengan asignado los Niveles de Operaciones I y II.

El mencionado auditor, deberá comunicar a la Federación sobre los informes y demás elementos de juicio en los que sustente sus dictámenes. Si durante o como resultado de la auditoría, se encontraren irregularidades que afecten la estabilidad y solvencia de las Entidades, el auditor estará obligado a comunicar dicha situación a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación. La propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como el alcance mínimo de sus dictámenes.

## TITULO QUINTO

### DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 120.-** La Comisión tendrá además de las facultades que se le atribuyen en otros artículos de esta Ley, las que se señalan en este Capítulo.

Las Entidades, Federaciones y Confederaciones, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que ésta les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Asimismo, la Comisión deberá solicitar la opinión de la Secretaría en relación con las disposiciones que aquélla emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, lo estime conveniente podrá solicitar la opinión de las mismas.

**ARTICULO 121.-** La documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley, las que emanen de ella y las demás que le sean aplicables. La Comisión podrá objetar en todo tiempo la utilización de la mencionada documentación, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

La Comisión podrá ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

**ARTICULO 122.-** La Comisión podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción, de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, miembros del consejo de vigilancia o comisario, contratador normativo, miembros del Comité de supervisión, directores, gerentes o quienes ejerzan sus funciones en los términos de esta Ley, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las Federaciones y Confederaciones, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en el último supuesto señalado en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las Entidades u Organismos de Integración sujetos a esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Para imponer la inhabilitación la Comisión deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción, y
- IV. La reincidencia.

Para la amonestación, suspensión, remoción, veto e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la Entidad, Federación o Confederación, según se trate.

Las resoluciones de la Comisión a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

**ARTICULO 123.-** En los términos de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, celebrará convenios con las Entidades Federativas, a efecto de que éstas ejerzan las funciones que se acuerde para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTICULO 124.-** La Secretaría dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las Entidades, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, incluyendo la obligación de dichas Entidades de presentar a esa Secretaría, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus Socios o Clientes, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar, entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los Socios o Clientes, de las operaciones y servicios de las Entidades mencionadas, que tomen en cuenta sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen, y su relación con las actividades de los Socios o Clientes; las plazas en que operen, y los usos y prácticas prevalecientes en el mercado; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias Entidades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones, no implicará transgresión a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, consejos de vigilancia o comisarios, del Comité de Supervisión, auditores externos, funcionarios y empleados de las Entidades. La violación de las mismas, será sancionada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, como los miembros de los consejos de administración, consejos de vigilancia o comisarios, del Comité de Supervisión, auditores externos, funcionarios y empleados de las Entidades y, en su caso, de los Organismos de Integración, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el presente artículo, a personas, Dependencias o Entidades distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

## TITULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES, PENAS CONVENCIONALES Y DELITOS

#### CAPITULO I

### DE LAS SANCIONES Y PENAS CONVENCIONALES

**ARTICULO 125.-** El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar multa equivalente al doble de la establecida para esa infracción.

Las Federaciones en su reglamento interior a que se refiere el artículo 55, establecerán penas convencionales a aplicarse a las Entidades afiliadas o sobre las que se ejerzan la función de supervisión auxiliar, en los términos estipulados con tales Entidades en el contrato respectivo. Dichas penas convencionales deberán ajustarse a los parámetros dispuestos en el presente Capítulo. A un solo acto u omisión de una Entidad no podrá aplicarse pena convencional y además las multas a que se refieren los artículos siguientes, por lo que las Federaciones y Comisión estarán coordinadas para el ejercicio de sus facultades.

**ARTICULO 126.-** Para la aplicación de las penas convencionales por parte de las Federaciones, así como de las multas previstas en este Capítulo, la Federación o, en su caso la Comisión, según se trate, deberán oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 127.-** Las penas convencionales y multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el interesado promueva cualquier medio de defensa establecido, y la pena o multa resultare confirmada total o parcialmente, según lo que proceda, su importe deberá ser cubierto inmediatamente una vez notificado de la resolución correspondiente.

**ARTICULO 128.-** En contra de las multas impuestas por la Comisión procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder por cualquier otro medio de impugnación.

Este recurso deberá interponerse ante la Comisión. En el escrito de impugnación, deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo en caso de contar con ellas, las pruebas que se juzguen convenientes.

Los actos y resoluciones de la Comisión podrán ser recurridos por los interesados, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del Recurso de Revocación relativo a multas en el que será aplicable el Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente.

**ARTICULO 129.-** Cuando no se expresen en el mencionado escrito el acto reclamado o los agravios causados, la autoridad competente podrá desechar por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas..

La resolución del recurso de revocación podrá ser: desechar por improcedencia, confirmar o mandar reponerlo por uno nuevo que lo sustituya, o revocar el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo que no exceda a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

Lo dispuesto en este Capítulo, no excluye al infractor de la imposición de sanciones que conforme a ésta u otras leyes le fueren aplicables por la comisión de delitos.

**ARTICULO 130.-** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, se sancionará con la imposición de las multas a que se refiere este Capítulo conforme a lo siguiente:

I. De 100 a 500 días de salario a las Entidades y Federaciones que no cumplan con el pago de las aportaciones fijadas por la asamblea general de afiliadas de la Federación, y en su caso de la Confederación, para el sostenimiento de las mismas;

II. De 100 a 500 días de salario a las Entidades que incumplan con los requerimientos, solicitudes de informes, acuerdos o resoluciones dictadas por la Federación, en el curso de los procedimientos de amigable composición y juicio arbitral de estricto derecho. En el caso del cumplimiento de resoluciones en amigable composición o en juicio arbitral, se entenderá que la Entidad incumple cuando transcurran quince días hábiles sin que hubiere ejecutado la resolución respectiva;

III. De 200 a 500 días de salario a las Entidades y Federaciones que no presenten a tiempo sus informes o la información requerida, por las Federaciones o Confederaciones;

IV. De 300 a 3,000 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que hagan caso omiso de los requerimientos de la Comisión o de la Secretaría a que se refiere esta Ley;

V. De 500 a 2,000 días de salario a las Entidades que no cumplan con las aportaciones para cubrir el Fondo de Protección;

VI. De 500 a 2,000 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que realicen publicidad engañosa o confusa;

VII. De 500 a 3,000 días de salario a las Entidades que obstaculicen las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión;

VIII. De 500 a 4,000 días de salario a las Entidades que realicen operaciones prohibidas o distintas a las que les corresponden, de conformidad con el Nivel de Operaciones que le hubiera asignado la Comisión;

IX. De 500 a 3,000 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que no cumplan con los servicios y operaciones que se hayan pactado con sus Socios o Clientes, Entidades o Federaciones, según sea el caso;

X. De 500 a 4,000 días de salario a las Federaciones o Confederaciones que realicen actividades distintas a las de su objeto;

XI. De 1,000 a 2,000 días de salario a las Entidades que no lleven su contabilidad de acuerdo con los términos fijados por la Comisión;

XII. De 1,000 a 3,000 días de salario por el uso de las palabras a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, y XIII. De 1,000 a 3,000 días de salario a las Entidades, Federaciones y Confederaciones que no permitan las visitas de inspección de las Federaciones o de la Comisión, según se trate, o bien que obstruyan las labores de supervisión.

**ARTICULO 131.-** A las Federaciones que no cumplan con lo señalado en la presente Ley, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. De 1,000 a 5,000 días de salario a las Federaciones que omitan aplicar a las Entidades las penas convencionales que correspondan en los términos del contrato respectivo;

II. De 3,000 a 6,000 días de salario a las Federaciones que oculten u omitan informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Entidades;

III. De 5,000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que emitan dictamen favorable a favor de sociedades que no cumplen con los requisitos de esta Ley. La misma sanción se aplicará a las Confederaciones que afilien a Federaciones no autorizadas por la Comisión;

IV. De 5,000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que no presenten los informes periódicos que la Comisión establezca en las disposiciones de carácter general respecto de las Entidades que supervisa;

V. De 5,000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que no lleven a cabo las auditorías a los estados financieros de las Entidades en los términos señalados por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;

VI. De 1,000 a 5,000 días de salario al contralor normativo que no lleve a cabo las funciones de vigilancia conforme a lo que establece esta Ley; Igual sanción se impondrá a la Federación o Confederación que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley, y

VII. De 1,000 a 5,000 días de salario al consejero independiente que actúe en las sesiones del consejo de administración en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella.

**ARTICULO 132.-** Se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 días de salario a los notarios, registradores, o corredores públicos que tramiten o inscriban actos que incluyan operaciones prohibidas por esta Ley, o bien autoricen la celebración de operaciones reguladas por esta Ley a personas distintas a las Entidades, Federaciones y Confederaciones. La misma multa se impondrá cuando las personas mencionadas con anterioridad, actúen sin que medie la autorización de la Comisión para los casos en que ésta sea necesaria.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### CAPITULO II

#### DE LOS DELITOS

**ARTICULO 133.-** Se impondrá pena de prisión de 2 a 10 años y multa hasta de 5,000 días de salario a los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones que causen un perjuicio económico a algún Socio o Cliente por haber dispuesto para sí o para otro de la información a la que tiene acceso. Quien cometa esta conducta será responsable de cubrir los daños y perjuicios que hubiere causado.

Se impondrá hasta el doble de la pena antes señalada a los funcionarios antes mencionados o miembros del Comité Técnico que dispongan indebidamente para sí o para otro de los recursos que integran el Fondo y causen un perjuicio económico a los socios o clientes.

**ARTICULO 134.-** Se impondrá pena de prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 2,000 días de salario:

I. A las personas que con el objeto de obtener un crédito, proporcionen a una Entidad datos falsos sobre sus activos o pasivos;

II. A los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de algún integrante, autoricen u otorguen un crédito;

III. A los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones, que falsifiquen o alteren los estados financieros de las Entidades, y

IV. A los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades que hayan sido sancionadas con anterioridad por no proporcionar los estados financieros o la información requerida por la Federación o por la Comisión para sus labores de supervisión y vigilancia; y vuelvan a cometer dicha conducta. La misma pena se aplicará a quienes proporcionen dolosamente información falsa, imprecisa o incompleta.

**ARTICULO 135.-** Se impondrá pena de prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 2,000 días de salario a los funcionarios de las Entidades que otorguen créditos a personas físicas o morales cuya insolvencia sea conocida. La misma pena se impondrá a los funcionarios de las Entidades que renueven los créditos vencidos a los Socios o Clientes que se encuentren en estado de insolvencia.

**ARTICULO 136.-** Se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y multa hasta de 1,000 días de salario a los funcionarios, integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones que hayan sido beneficiados por su participación en el otorgamiento de créditos o que soliciten dinero o cualquier otra cosa para agilizar la tramitación o aprobación de algún crédito o servicio que se ofrezca.

**ARTICULO 137.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se entenderá que las Entidades y los Organismos de Integración forman parte del Sistema Financiero, por lo que serán aplicables a dichos sujetos las sanciones previstas en dicho artículo.

**ARTICULO 138.-** Se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y multa hasta de 5,000 días de salario a la persona física o a los consejeros, funcionarios y administradores de las personas morales que capten recursos del público en contravención de lo dispuesto por el artículo 7o. de esta Ley. Este delito se perseguirá únicamente mediante querrela.

Para determinar la comisión de este delito, la autoridad competente podrá revisar la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a las operaciones mencionadas, en cuyo caso, ordenará la suspensión inmediata de operaciones y procederá a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate. El procedimiento de inspección, suspensión de operaciones y clausura anterior es de interés público.

**ARTICULO 139.-** Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en el presente Capítulo, que:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan a los funcionarios o empleados de las Entidades, Federaciones o Confederaciones, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Inciten u ordenen no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

#### TRANSITORIOS

(Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2001).

El referido Decreto en su **ARTICULO PRIMERO** expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; en su **ARTICULO SEGUNDO** se **REFORMAN** los artículos 5o., párrafos primero, tercero y quinto; 7o., párrafo primero; 8o., párrafo primero; 40, último párrafo; 45 Bis-3, párrafo primero; 51; 53 párrafo sexto, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 3o.; el párrafo segundo del artículo 6o.; los artículos 38-A a 38-Q; la fracción VII del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en su **ARTICULO TERCERO** se **REFORMAN** los artículos 26, 33 y 59; se **DEROGA** el artículo 87; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 10 y una fracción III al artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**PRIMERO.-** El **ARTICULO PRIMERO** del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo señalado en los artículos Transitorios siguientes.

El **ARTICULO SEGUNDO** del presente Decreto entrará en vigor a los dos años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El ARTICULO TERCERO del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** , con excepción del artículo 26 contenido en el mismo, el cual entrará en vigor a los dos años de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** .

**SEGUNDO.-** Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito y las Sociedades Cooperativas que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un término no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación** , manifestando al efecto su nombre, denominación, domicilio, número de socios y demás datos que sobre su actividad solicita dicho organismo.

**TERCERO.-** Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro, así como las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquellas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha que establece el primer párrafo del artículo PRIMERO Transitorio anterior para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad, sujetándose a lo dispuesto por el artículo OCTAVO Transitorio y debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Concluido el plazo anterior, las sociedades y las Uniones de Crédito que no hubieren obtenido la autorización referida deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

**CUARTO.-** Las Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro continuarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hasta en tanto no se sujeten a lo señalado en el Artículo TERCERO Transitorio.

**QUINTO.-** Los Organismos de Integración que sean autorizados conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de dos años a partir de su autorización, para cumplir con el número mínimo de diez Entidades y cinco Federaciones afiliadas, en términos del artículo 53 de la misma ley, según se trate.

**SEXTO.-** Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 5o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el Gobierno Federal podrá entregar recursos a los Fondos de Protección conforme se integren las Entidades a los mismos y en función del monto de los ahorradores de las Entidades. Dicha aportación será por única vez y a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, no serán aplicables a las Entidades señaladas en el quinto párrafo del artículo 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**SEPTIMO.-** Las Entidades autorizadas en los primeros dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección, siempre y cuando hayan realizado aportaciones durante un plazo de 2 años.

Respecto de aquellas que se constituyan con posterioridad a los dos primeros años de entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección a partir del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Lo dispuesto en este artículo deberá incluirse en el contrato de fideicomiso de los Fondos de Protección. Las Entidades deberán informar a sus Socios, Clientes y al público en general la fecha a partir de la cual iniciará la vigencia del sistema del Fondo de Protección respectivo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**OCTAVO.-** Para efectos de la fracción I del artículo 53 de la misma Ley, las Federaciones que soliciten su autorización dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar los documentos en que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se manifieste la intención de cuando menos diez sociedades que cumplan con los requisitos del artículo 10o., con excepción de las fracciones II y IX, para afiliarse a dicha Federación.

**NOVENO.-** A partir de la fecha de inicio de vigencia establecida en el primer párrafo del artículo PRIMERO Transitorio, las Federaciones autorizadas administrarán de forma provisional los Fondos de Protección, hasta que dichas Federaciones formen parte de alguna Confederación autorizada o convengan con alguna de ellas el traspaso de los recursos que integran dichos fondos en los términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Concluido un plazo de dos años a partir del inicio de vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las Federaciones que no se encuentren en los supuestos contemplados en el párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una prórroga que no podrá exceder de dos años para continuar administrando el Fondo de Protección de sus

Entidades, de lo contrario se ubicarán en la causal de revocación prevista por la fracción IX del artículo 60 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En este último caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con arreglo a las disposiciones de carácter general que emita al efecto, determinará el destino de los recursos que integran los Fondos de Protección respectivos.

**DECIMO.-** Al momento de instalarse el primer consejo de administración de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a los términos previstos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se determinarán por insaculación a los consejeros electos por la asamblea que fungirán en su encargo únicamente durante la primera mitad del periodo de duración determinado por la Entidad, a fin de proceder en periodos subsecuentes a la renovación por mitad del consejo de administración.

Cuando el número de integrantes sea impar, se elegirá por insaculación durante la instalación del consejo de administración, al miembro excedente que formará parte de la primera mitad, a fin de proceder en periodos subsecuentes a la renovación parcial del mismo. En el caso del consejo de vigilancia, se procederá de la misma forma.

**DECIMO PRIMERO.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 101 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se establecerá un periodo de transición a efecto de que los Organismos de Integración se ajustan al mismo, conforme a lo siguiente:

I. Durante los dos primeros años a partir de que obtengan el dictamen favorable, su consejo de administración podrá estar conformado hasta en un setenta y cinco por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de la Entidad, Federación o Confederación, según sea el caso, y

II. A partir del segundo año y hasta el final del tercer año, dicho porcentaje se reducirá hasta un cincuenta por ciento y a partir del cuarto año este porcentaje podrá ser hasta de un treinta por ciento.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomará las medidas pertinentes y proveerá lo necesario en términos de las disposiciones aplicables, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estén en posibilidad de cumplir con las funciones conferidas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**DECIMO TERCERO.-** Las solicitudes de autorización presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir y operar Sociedades de Ahorro y Préstamo, y que no hayan sido resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se entenderán resueltas en sentido negativo, por lo que los interesados correspondientes podrán iniciar el procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el artículo 9o. de la misma Ley.

Las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior serán devueltas a los interesados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**DECIMO CUARTO.-** Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir la resolución a que se refiere el artículo 9 de la Ley citada, respecto de las solicitudes de autorización para operar como Entidad que le sean remitidas por las Federaciones.

**DECIMO QUINTO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto para emitir todas las reglas y disposiciones de carácter general que deban ser formuladas según se señala en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**DECIMO SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongán a esta Ley.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Dip. Ricardo García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medallín Milán, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2001.  
(1) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGA LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 04 DE JUNIO DE 2001.

# Anexo 2 - Ley General de Sociedades Cooperativas

## LEY General de Sociedades Cooperativas

(Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes saber:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES

#### COOPERATIVAS

#### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

**ARTICULO 2.-** La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

**ARTICULO.-3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Organismos Cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y

II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

**ARTICULO 4.-** El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e Instituciones de asistencia técnica del Cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

**ARTICULO 5.-** Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

**ARTICULO 6.-** Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;

II. Administración democrática;

III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactará;

IV. Distribución de los rendimientos en proporción a las participaciones de los socios;

V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI. Participación en la integración cooperativa;

VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII. Promoción de la cultura ecológica.

**ARTÍCULO 7.-** El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

**ARTÍCULO 8 .-** Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

**ARTÍCULO 9.-** Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

**ARTÍCULO 10.-** Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.

\* Adicionado 04-06-2001.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO

**ARTÍCULO 11.-** En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II. Serán de capital variable;

III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

**ARTÍCULO 12.-** La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

**I. Datos generales de los fundadores;**

**II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones. y**

**III. Las bases constitutivas.**

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

**ARTICULO 13.-** A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trata, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

**ARTICULO 14.-** Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

**ARTICULO 15.-** El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

**ARTICULO 16.-** Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

**I. Denominación y domicilio social;**

**II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;**

**III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;**

**IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;**

**V. Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;**

**VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;**

**VII. Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;**

**VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;**

**IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;**

**X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;**

XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO 17.-** Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

**ARTICULO 18.-** No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

**ARTICULO 19.-** Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

**ARTICULO 20.-** La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

## CAPITULO II DE LAS DISTINTAS CLASES Y CATEGORIAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

**ARTICULO 21.-** Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I. De consumidores de bienes y/o servicios;

II. De productores de bienes y/o servicios, y

III. De ahorro y préstamo.

\* Adicionado 04-06-2001.

**ARTICULO 22.-** Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

**ARTICULO 23.-** Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas.

Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

**ARTICULO 24.-** Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

**ARTICULO 25.-** En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicaran a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicaran a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

**ARTICULO 26.-** Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

\* Reformado 04-06-2001.

**ARTICULO 27.-** Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 28.-** Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

**ARTICULO 29.-** Las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerita, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

**ARTICULO 30.-** Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I. Ordinarias, y

II. De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

**ARTICULO 31.-** Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

**ARTICULO 32.-** Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

**ARTICULO 33.-** Las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

\* Reformado 04-06-2001.

### CAPITULO III

#### DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION

**ARTICULO 34.-** La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo de Administración;

III. El Consejo de Vigilancia, y

IV. Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

**ARTICULO 35.-** La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

**ARTICULO 36.-** La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

II. Modificación de las bases constitutivas;

- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan. Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

**ARTICULO 37.-** Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurren, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

**ARTICULO 38.-** Serán causas de exclusión de un socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

**ARTICULO 39.-** Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

**ARTICULO 40.-** Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquella en que deba celebrarse la asamblea, esta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo.

Los delegados deberá designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las

bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

**ARTICULO 41.-** El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

**ARTICULO 42.-** El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

**ARTICULO 43.-** El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

**ARTICULO 44.-** Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

**ARTICULO 45.-** El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

**ARTICULO 46.-** El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General Extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

**ARTICULO 47.-** En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirá en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

**ARTICULO 48.-** Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de la su actividad cooperativa.

#### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN ECONOMICO

**ARTICULO 49.-** El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

**ARTICULO 50.-** La aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa determinará los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficio.

**ARTICULO 51.-** Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativas, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

**ARTICULO 52.-** Cuando la Asamblea General acuerde reducir capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

**ARTICULO 53.-** Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva;
- II. De Previsión Social, y
- III. De Educación Cooperativa.

**ARTICULO 54.-** El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

**ARTICULO 55.-** El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores.

Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

**ARTICULO 56.-** El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

**ARTICULO 57.-** El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliarse obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

**ARTICULO 58.-** El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

**ARTICULO 59.-** El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

**\* Reformado 04-06-2001.**

**ARTICULO 60.-** Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

**ARTICULO 61.-** Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

**ARTICULO 62.-** Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

**ARTICULO 63.-** Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

## CAPITULO V

### DE LOS SOCIOS

**ARTICULO 64.-** Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

**ARTICULO 65.-** Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II. Para la ejecución de obras determinadas;

III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el efecto podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverse por un escrito un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

## CAPITULO VI

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 66.-** Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y
- V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.

**ARTICULO 67.-** En el caso que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.

**ARTICULO 68.-** Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

**ARTICULO 69.-** En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

**ARTICULO 70.-** Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

**ARTICULO 71.-** Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tenga su aplicación conforme a esta Ley.

**ARTICULO 72.-** En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**ARTICULO 73.-** Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

## TITULO III

### CAPITULO I

#### DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

**ARTICULO 74.-** Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos: 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II.

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

**ARTICULO 75.-** Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

**ARTICULO 76.-** El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

**ARTICULO 77.-** Independientemente las asambleas generales las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.

**ARTICULO 78.-** Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes, de acuerdo con esta Ley.

En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:

I. Producir bienes y/o servicios;

II. Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;

III. Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por acuerdos común acuerdo en someterse a esa instancia;

IV. Promover y realizar los planes económicos sociales;

V. Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;

VI. Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;

VII. Procurar la solidaridad entre sus miembros, y

VIII. Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### CAPITULO II

#### DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL

**ARTICULO 79.-** Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquellos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta Ley establece.

**ARTICULO 80.-** A los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, en materia de:

I. Asistencia técnica y asesoría, económica, financiera, contable, fiscal organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;

- II. Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;
- III. Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y
- IV. Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

**ARTICULO 81.-** La afiliación de los organismos citados en el artículo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**ARTICULO 82.-** El Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional.

### CAPITULO III

#### DE LA INTEGRACION

**ARTICULO 83.-** Todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económicos-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

**ARTICULO 84.-** Los planes económicos mencionados en el artículo anterior, podrán referirse entre otras actividades, a intercambios o aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

**ARTICULO 85.-** En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados, deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros.

**ARTICULO 86.-** Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

- I. Acceder a las ventajas de las economías de escala;
- II. Abatir costos;
- III. Incidir en precios;
- IV. Estructurar cadenas de producción y comercialización;
- V. Crear unidades de producción y de comercialización, y
- VI. Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

**ARTICULO 87.-** (Derogado mediante Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 04-07-2001).

\* Derogado 04-07-2001.

**ARTICULO 88.-** Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones.

**ARTICULO 89.-** Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

## TITULO IV

### CAPITULO UNICO

#### DEL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

**ARTICULO 90.-** Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

**ARTICULO 91.-** Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter Federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

**ARTICULO 92.-** En los programas económicos o financieros de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo.

**ARTICULO 93.-** Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

**ARTICULO 94.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

### TRANSITORIOS

(Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación  
del 3 de agosto de 1994).

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ®

**SEGUNDO.-** Se abrogan la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, el Reglamento de la citada ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio del mismo año, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional publicado Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, y el Acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1978.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

**CUARTO.-** A elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio.

México DF., a 13 de julio de 1994.- Dip. Miguel González Avelar, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. José Raúl Hernández Avila, Secretario. Sen.- Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo

Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

## TRANSITORIOS

(Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2001).

El referido Decreto en su **ARTICULO PRIMERO** expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; en su **ARTICULO SEGUNDO** se **REFORMAN** los artículos 5o., párrafos primero, tercero y quinto; 7o., párrafo primero; 8o., párrafo primero; 40, último párrafo; 45 Bis-3, párrafo primero; 51; 53 párrafo sexto, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 3o.; el párrafo segundo del artículo 6o.; los artículos 38-A a 38-Q; la fracción VII del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en su **ARTICULO TERCERO** se **REFORMAN** los artículos 26, 33 y 59; se **DEROGA** el artículo 87; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 10 y una fracción III al artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**PRIMERO.**- El **ARTICULO PRIMERO** del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo señalado en los artículos Transitorios siguientes.

El **ARTICULO SEGUNDO** del presente Decreto entrará en vigor a los dos años de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

El **ARTICULO TERCERO** del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción del artículo 26 contenido en el mismo, el cual entrará en vigor a los dos años de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.**- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito y las Sociedades Cooperativas que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un término no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, manifestando al efecto su nombre, denominación, domicilio, número de socios y demás datos que sobre su actividad solicite dicho organismo.

**TERCERO.**- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro, así como las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquellas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha que establece el primer párrafo del artículo **PRIMERO** Transitorio anterior para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad, sujetándose a lo dispuesto por el artículo **OCTAVO** Transitorio y debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Concluido el plazo anterior, las sociedades y las Uniones de Crédito que no hubieren obtenido la autorización referida deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

**CUARTO.**- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro continuarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hasta en tanto no se sujeten a lo señalado en el artículo **TERCERO** Transitorio.

**QUINTO.**- Los Organismos de Integración que sean autorizados conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de dos años a partir de su autorización, para cumplir con el número mínimo de diez Entidades y cinco Federaciones afiliadas, en términos del artículo 53 de la misma ley, según se trate.

**SEXTO.**- Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 5o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el Gobierno Federal podrá entregar recursos a los Fondos de Protección conforme se integren las Entidades a los mismos y en función del monto de los ahorradores de las Entidades. Dicha aportación será por única vez y a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, no serán aplicables a las Entidades señaladas en el quinto párrafo del artículo 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**SEPTIMO.-** Las Entidades autorizadas en los primeros dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección, siempre y cuando hayan realizado aportaciones durante un plazo de 2 años.

Respecto de aquéllas que se constituyan con posterioridad a los dos primeros años de entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección a partir del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Lo dispuesto en este artículo deberá incluirse en el contrato de fideicomiso de los Fondos de Protección. Las Entidades deberán informar a sus Socios, Clientes y al público en general la fecha a partir de la cual iniciará la vigencia del sistema del Fondo de Protección respectivo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**OCTAVO.-** Para efectos de la fracción I del artículo 53 de la misma Ley, las Federaciones que soliciten su autorización dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar los documentos en que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se manifieste la intención de cuando menos diez sociedades que cumplan con los requisitos del artículo 10o., con excepción de las fracciones II y IX, para afiliarse a dicha Federación.

**NOVENO.-** A partir de la fecha de inicio de vigencia establecida en el primer párrafo del artículo PRIMERO Transitorio, las Federaciones autorizadas administrarán de forma provisional los Fondos de Protección, hasta que dichas Federaciones formen parte de alguna Confederación autorizada o convengan con alguna de ellas el traspaso de los recursos que integran dichos fondos en los términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Concluido un plazo de dos años a partir del inicio de vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las Federaciones que no se encuentren en los supuestos contemplados en el párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una prórroga que no podrá exceder de dos años para continuar administrando el Fondo de Protección de sus Entidades, de lo contrario se ubicarán en la causal de revocación prevista por la fracción IX del artículo 60 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En este último caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con arreglo a las disposiciones de carácter general que emita al efecto, determinará el destino de los recursos que integran los Fondos de Protección respectivos.

**DECIMO.-** Al momento de instalarse el primer consejo de administración de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a los términos previstos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se determinarán por insaculación a los consejeros electos por la asamblea que fungirán en su encargo únicamente durante la primera mitad del periodo de duración determinado por la Entidad, a fin de proceder en periodos subsecuentes a la renovación por mitad del consejo de administración.

Cuando el número de integrantes sea impar, se elegirá por insaculación durante la instalación del consejo de administración, al miembro excedente que formará parte de la primera mitad, a fin de proceder en periodos subsecuentes a la renovación parcial del mismo. En el caso del consejo de vigilancia, se procederá de la misma forma.

**DECIMO PRIMERO.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 101 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se establecerá un periodo de transición a efecto de que los Organismos de Integración se ajusten al mismo, conforme a lo siguiente:

I. Durante los dos primeros años a partir de que obtengan el dictamen favorable, su consejo de administración podrá estar conformado hasta en un setenta y cinco por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de la Entidad, Federación o Confederación, según sea el caso, y

II. A partir del segundo año y hasta el final del tercer año, dicho porcentaje se reducirá hasta un cincuenta por ciento y a partir del cuarto año este porcentaje podrá ser hasta de un treinta por ciento.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomará las medidas pertinentes y proveerá lo necesario en términos de las disposiciones aplicables, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estén en posibilidad de cumplir con las funciones conferidas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**DECIMO TERCERO.-** Las solicitudes de autorización presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir y operar Sociedades de Ahorro y Préstamo, y que no hayan sido resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se entenderán resueltas en sentido negativo, por lo que los interesados correspondientes podrán iniciar el procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el artículo 9o. de la misma Ley.

Las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior serán devueltas a los interesados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación .

**DECIMO CUARTO.-** Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir la resolución a que se refiere el artículo 9 de la Ley citada, respecto de las solicitudes de autorización para operar como Entidad que le sean remitidas por las Federaciones.

**DECIMO QUINTO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto para emitir todas las reglas y disposiciones de carácter general que deban ser formuladas según se señala en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

**DECIMO SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

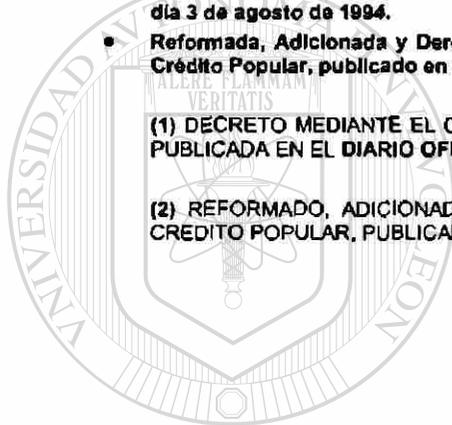
México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Dip. Ricardo García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

- Ley General de Sociedades Cooperativas, inicialmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1994.
- Reformada, Adicionada y Derogada, por el Artículo Tercero del Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2001.

(1) DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE AGOSTO DE 1994.

(2) REFORMADO, ADICIONADO Y DEROGADO POR DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE JUNIO DE 2001.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Anexo 3 - Glosario

---

---

*Admisión de socios:* proceso mediante el cual el aspirante es aceptado como socio y recibe la firma de aceptación en su libreta y solicitud de ingreso.

*Ahorro juvenil:* es la cuenta de ahorros a la vista dedicada a los jóvenes sin ingresos fijos y mayores de 15 años.

*Ahorros:* los ahorros son aquellos recursos económicos que el socio deposita con la finalidad de constituir un patrimonio personal, pudiendo significar un factor de reciprocidad para la obtención de préstamos de la sociedad de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

*Asamblea General:* autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes, disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley y a los estatutos.

*Aspirante a socio:* todas las personas que tramiten su apertura de cuenta y que su libreta y solicitud de ingreso no hayan sido firmadas como constancia de aceptación.

*Caja de ahorro:* es una organización económica social de personas que se asocian con dos objetivos principales: ahorrar y prestarse entre sí dinero con atractivas tasas de interés.

*Cajas Solidarias:* originadas como resultado del Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), las cajas solidarias operan casi exclusivamente en el medio rural. Se encuentran coordinadas por el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Sociales, organismo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

**Certificados de Aportación:** son las aportaciones que toda empresa necesita para iniciar o incrementar sus operaciones, constituyen el Capital Social de la Caja. Son obligatorios para todos los socios y representan el único capital de riesgo.

**Consejo de Administración:** es el órgano que a nombre de la Asamblea ejercerá la representación, dirección y el control de los negocios y se integrará con 7 miembros.

**Constancia:** es el depósito continuo en por lo menos los últimos tres meses anteriores a la solicitud de los servicios.

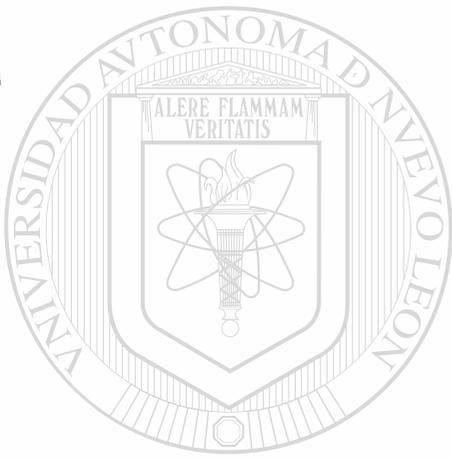
**Cooperativas de Ahorro y Crédito:** este tipo de asociaciones no están supervisadas por ningún organismo gubernamental y por lo general no ofrecen ninguna garantía a sus socios. Son muy atractivas para muchas personas que desean formar un ahorro o recibir un préstamo, porque prometen tasas de interés muy altas a quienes ahorran y los intereses que cobran por concepto de préstamo son muy bajos.

**Cuenta Corriente:** son los ahorros que el socio deposite con el fin expreso de retirarlos parcial o totalmente, por lo que podrán ser entregados o retirados libremente a la vista en cualquier momento y cantidad.

**Depósitos a plazo fijo:** es el dinero que el socio deposita bajo condiciones establecidas en un contrato, el cual especifica monto, fecha e interés determinado.

**Objeto social:** proporcionar, por la educación, el desarrollo integral de sus socios que les permitirá entre otras destrezas, impulsar el trabajo productivo, suprimir la usura, promover la creación de nuevas sociedades cooperativas, aumentar el poder adquisitivo de sus recursos y entrenarlos en los métodos de los negocios, mediante el desarrollo del ahorro, préstamos y actividades de educación cooperativa.

**Sociedades de Ahorro y Préstamo:** son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Fuentes de Información

---

---

### **Caja San Nicolás**

Oficinas Corporativas  
Ave. República Mexicana  
No. 401 Col. Las Puentes  
2do. Sector  
San Nicolás de los Garza, N.L.

### **El Norte**

[www.elnorte.com/](http://www.elnorte.com/)

### **Condusef**

[http://www.condusef.gob.mx/revista/proteja/art\\_0rg\\_aux/cajas\\_ahorro.htm](http://www.condusef.gob.mx/revista/proteja/art_0rg_aux/cajas_ahorro.htm)

### **Fundación Alemana de Cajas de Ahorro**

Carvajal y de la cueva No. 302,  
Col Centro, Monterrey, N.L.  
México, C.P. 64000  
<http://www.sparkassenstiftung.de>

### **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

<http://www.shcp.gob.mx/servs/normativ/leyes>

### **Ejecutivos de finanzas**

Publicación mensual del IMEF  
Diciembre 2003

### **Investigación de Campo**

Coordinación de Economía del Sector Social del Municipio de Monterrey

